

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 96

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EL DELITO DE INDUCCION O AUXILIO AL SUICIDIO  
EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**JOSEFINA MALDONADO RODRIGUEZ**

PRIMERA REVISION

SEGUNDA REVISION

LIC. SILVIA LLITERAS ALANIS

LIC FERNANDO MIRANDA ARTECHE

MEXICO, D. F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1993



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	
C A P I T U L O P R I M E R O.	
Desarrollo de las Concepciones Penales.	2
A.- Período de la Venganza Privada.	2
B.- Período de la Venganza Divina.	5
C.- Período de la Venganza Pública.	6
D.- Período Humanitario.	9
E.- Período Científico.	12
F.- Breve Historia del Suicidio.	13
C A P I T U L O S E G U N D O.	
Algunos Conceptos Fundamentales del Delito en General.	21
A.- Concepto de Delito.	21
1) Concepto del Delito en la Escuela Clasica.	22
2) Noción Jurídica Formal del Delito.	23
3) Concepción Sociológica del Delito.	24
4) Concepto Substancial del Delito.	25
5) Definición del Delito en el Código Penal para el Distrito Federal.	29
B.- Los Presupuestos del Delito.	29
C.- Elementos Positivos y Negativos del Delito.	32

	Pág.
1) La conducta en el Delito y Ausencia de Conducta.	34
2) Conceptos de tipo, Tipicidad y Atipicidad.	39
3) Conceptuación de Antijuricidad y las Causas de Justificación.	44
4) Esencia de la Culpabilidad y la Inculpabilidad.	49
5) La Punibilidad y las Excusas Absolutorias.	50
D.- La Consumación y la Tentativa del Delito.	53
E.- La Participación en el Delito.	57
F.- Clasificación del Delito desde el Punto de Vista de la Conducta.	63
G.- Clasificación del Delito desde el Punto de Vista del Resultado.	65
H.- Clasificación del Delito desde el Punto de Vista del Tipo.	68

### C A P I T U L O T E R C E R O .

El Delito de Inducción o Auxilio al Suicidio.	74
A.- Concepto de Suicidio y del Delito a Estudio.	74
B.- Bien Jurídico Tutelado en el Delito de Inducción o Auxilio al Suicidio.	79
C.- La Autonomía Sobre la Naturaleza del Delito de Inducción o Ayuda al Suicidio.	81
D.- La Conducta en el Delito de Inducción o Ayuda al Suicidio.	82

	Pág.
1) Formas de Participación de Terceros en el Suicidio.	84
2) El Homicidio Consentido del Sujeto Pasivo del Delito.	89
E.- La Tipicidad del Delito de Inducción o Ayuda al Suicidio.	90
F.- La Antijuricidad en el Delito de Educación o Ayuda al Suicidio.	92
G.- La Culpabilidad en el Delito de Inducción o Ayuda al Suicidio.	92
H.- La Punibilidad del Delito de Inducción o Ayuda al Suicidio.	93
I.- La Consumación y la Tentativa del Delito de Inducción al Suicidio.	94
J.- Clasificación del Delito de Inducción o Auxilio al Suicidio Desde el Punto de Vista de la Conducta.	99
K.- Clasificación del Delito de Inducción o Auxilio al Suicidio desde el Punto de Vista del Resultado.	100
L.- Clasificación del Delito de Inducción o Ayuda al Suicidio Desde el Punto de Vista del Tipo.	101
M.- La Forma Agravada Prevista en el Artículo 313 del Código Penal.	102

#### C A P I T U L O C U A R T O .

Breve Referencia del Suicidio, las Parejas Suicidas y el Homicidio Consentido.	105
A.- Las Parejas Suicidas.	105
B.- El Homicidio Consentido.	106
C.- Somera Alusión a la Eutanasia.	108

	Pág.
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>115</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>120</b>

## I N T R O D U C C I O N

Al concluir los estudios en nuestra escuela, - se le ha impuesto al estudiante la tarea de realizar una investigación que venga a dar nuevas directrices a aquella rama que más satisfaga su vocación, es por esto que la decisión está tomada y nuestra - tarea la hemos de dirigir hacia el examen crítico de la rama del derecho penal.

Este reducido trabajo analizará modestamente la situación actual del delito de inducción o ayuda al suicidio, este trabajo ha contado con la guía y el - estímulo de los maestros que han sabido comunicar la dinámica de nuestra labor.

Uno de los principales objetivos del delito a - estudio es la inducción o ayuda al suicidio, ya que como podemos observar, el suicidio no es delito, ya que es el propio individuo el que se produce la - muerte, por lo tanto, lo que realmente interesa al - derecho penal es la participación de terceras personas en el suicidio ajeno, es por esto que nuestra - legislación sólo se interesa por las conductas del - instigador, del auxiliador y del auxiliador ejecuti-

vo.

El legislador debe tomar en consideración los móviles que utilizó para llevar a cabo el suicidio. Asimismo, nuestra legislación contempla la conducta de inducción o auxilio al suicidio en su artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal - sancionándolas con prisión de uno a cinco años, - excluyendo el caso del homicidio plenamente consentido, regulado en la parte final del dispositivo y que habremos de comentar posteriormente, dentro del homicidio consentido cobra especial relevancia el caso de la eutanasia, o muerte procurada para evitar sufrimientos irremediables en la víctima que consiente y cuya vida no tenía posibilidades de salvación.



## CAPITULO PRIMERO

### DESARROLLO DE LAS CONCEPCIONES PENALES.

A.- PERIODO DE LA VENGANZA PRIVADA.

B.- PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA.

C.- PERIODO DE LA VENGANZA PUBLICA.

D.- PERIODO HUMANITARIO.

E.- PERIODO CIENTIFICO.

F.- BREVE HISTORIA DEL SUICIDIO.

## CAPITULO PRIMERO

### DESARROLLO DE LAS CONCEPCIONES PENALES

A través del transcurso del tiempo, hemos visto como han evolucionado las ideas penales y para una -- clara comprensión de nuestro análisis, las han clasificado en cuatro periodos que son los siguientes:

- A.- PERIODO DE LA VENGANZA PRIVADA.
- B.- PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA.
- C.- PERIODO DE LA VENGANZA PUBLICA.
- D.- PERIODO HUMANITARIO.
- E.- PERIODO CIENTIFICO.

En el desarrollo de este capítulo, trataremos - de explicar brevemente, cada una de las etapas antes mencionadas, así como dejar claro de donde toman su nombre.

#### A.- PERIODO DE LA VENGANZA PRIVADA.

A esta etapa se le llama también época bárbara, fue el impulso de la venganza o defensa de aquellas actividades que se realizaban por un ataque injusto, por carencia de protección adecuada que hasta posteriormente se organizan los particulares, las familias y grupos. Estos se protegían y se realizaban justicia por si mismos, de este modo se puede hablar de la - venganza privada como un antecedente cuya realidad -

hallan sus raíces las instituciones jurídicas que posteriormente vinieron a sustituirlas, en este período la función represiva se encontraba en manos de los particulares.

La actividad vengadora, fue apoyada por la colectividad misma, respaldándola mediante ayuda material y moral hacia el ofendido, concediéndole el derecho que tenía a ejecutarlo.

La venganza privada se conoció también con el nombre de venganza de la sangre, ya que tuvo su origen en el homicidio y lesiones, ilícitos que por su naturaleza se les ha llamado de sangre, esta venganza recibió entre los germanos el nombre de "blutache" y se generalizó con el tiempo a todo tipo de delitos, como consecuencia de que en ocasiones algunos vengadores al ejercitar su venganza se excedían originando males mucho mayores a los recibidos, hubo que limitar la venganza y así la "Ley del Tali6n", que significa ojo por ojo y diente por diente, que consistía en que el ofendido sólo podía causar un mal igual al sufrido, este sistema Taleonario establece un poder moderado y un desarrollo considerable. Posteriormente surgió un sistema de composición que consiste en que el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia -

el derecho de la venganza. (1)

La venganza privada se contempló entre las -- "pampas", los "charruos", "mbayas" y demás tribus, se puede ver también que entre los aborígenes del antiplano la venganza solía manifestarse mediante el uso de trofeos, hasta llegar incluso, por medio de estos hasta más allá de la muerte.

Asumiendo un gran significado entre los "chaquenses", sucedía lo mismo en los "imbilloni", se comenta que entre los "fueguino", la venganza, mas que un instinto parecía ser un fundamento de la -- conducta moral y jurídica. Este tipo de venganza, como podemos darnos cuenta no adquieren forma del "Talión", pues en ocasiones daban nacimiento a -- verdaderos estados de guerra; por lo que comenta - Imbilloni, existe una gran diferencia entre la - venganza con sentimiento individual y la venganza como institución social y jurídica. (2)

- 
- (1) CASTELLANOS, FERNANDO. "Lineamientos elementales del Derecho Penal". Octava edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Págs. 31, 32 y 33.
- (2) CASTELLANOS, FERNANDO. Op. cit. Pág. 33.

## B.- PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA.

En este período todos los problemas se dirigen hacia la divinidad como centro principal de la Constitución misma del Estado Teocrático. Así es como nace la venganza divina en el terreno penal, aquí se contempla el delito, como una de las causas del descontento de los dioses, por tal motivo los jueces y tribunales juzgan en nombre de la Divinidad ofendida, dictando su sentencia e imponiendo sus penas, para saciar su disgusto, logrando así, el desistimiento de su justo enfado.

Según lo expone el autor Ignacio Villalobos, las ideas de la divinidad surgieron aparejadas con el hombre, ya que sería difícil separarlos uno del otro. Por eso podemos confundir el conocimiento histórico con los impulsos naturales hacia la venganza por el hombre, atribuyendo iguales pasiones a sus dioses.

Posteriormente Von Liszt, generalizó los datos más importantes del pueblo germano, al afirmar la predilección del concepto del delito, como atentado en contra de la divinidad. Así acepta que en todas partes surge el deseo de venganza, explicando por la necesidad de castigo en aras de algo sobrehumano.

Más tarde, los grupos se organizan teocráticamente y por razones naturales, estos se dirigen hacia la represión en nombre de los seres supremos de quienes recibían la autoridad. Así es como se formó la filosofía que se asentaba en el supuesto de que ofendida la divinidad por el atentado cometido contra el grupo bajo su protección o contra cualquiera de sus componentes, era preciso desaguarla por medio de sacrificios y súplicas, generalizando entonces tal especie de venganza en nombre de sus divinidades ofendidas, como enseñanza, conformidad y término de las medidas penales. (3)

### C.- PERIODO DE LA VENGANZA PUBLICA.

En este período, el Estado gana mayor fuerza y podemos diferenciar lo que es un delito público y privado, esta clasificación es muy notoria, de acuerdo a los intereses que lesione, como ya mencionamos anteriormente, pueden ser directamente de los particulares o del orden público.

Así es como nace la citación de venganza pública o concepción política; los tribunales juzgan

---

(3) VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. Págs. 26 y 27.

para la supuesta defensa de ésta se imponen penas monstruosas e inhumanas, Cuello Galón con atinada manifestación, nos dice que en este período, nada se respetaba, ni siquiera, el sosiego de los muertos, pues a tal grado llegaban que desenterraban a los muertos y se les procesaba por los jueces y tribunales, poseían facultades omnímodas, hechos no tipificados como delitos en nuestras leyes. De esta manera fue como abusaron los juzgadores, no los encausaban al servicio de la justicia, sino a la de los despotas y tiranos, esta esencia tuvo auge en Europa, en el siglo XVIII.

Este ánimo existió también en América y en el oriente, para de esta manera poder conseguir de los simpatizadores ya fuera por medio del terror y la presión, el sometimiento al soberano y a los grupos políticos que en ese momento fueron poderosos, Carranza y Trujillo, nos comenta que en este período, la humanidad reforzó su inteligencia para que de esta manera se inventaran suplicios para poderse vengar con medidas de encarecimiento; la tortura era pues una cuestión preparatoria en la instrucción; y por otro lado una cuestión previa con anterioridad a la ejecución, con el objetivo de poder obtener confesiones. También nacieron los llamados calabozos "cubliettes", las víctimas padecían pri--

sión de por vida en lugares subterráneos; también - se dió la jaula de hierro o de madera, la argolla - pesada, que consistía, en una pieza de madera ce- rrada al cuello. "El pilori", el rollo o picota, en donde la cabeza y las manos quedaban atados y la - víctima de pie, se dió también la horca, los azo- tes, la rueda, que consistía en que se ponía al reo después de que se le rompían los huesos a golpes, - las galeras, el descuartizamiento por acción simul- tánea de cuatro caballos, la decapitación por medio de la hacha y la hoguera.

También se llevó a cabo la marca infamante -- con hierro ardiente, el garrote, en donde se encon- traba a la muerte por estrangulación, y por último, el trabajo forzado por medio de cadenas. (4)

En este período también se amplió arbitrio de los jueces, otorgándoles facultades de declarar, - como delictuosos los hechos cometidos, aunque las - leyes no las hubieran previsto como tales, así tam- bién, para imponer las penas que juzgaban conve- nientes, acumulándolas, asimismo, transformándolas según fueran los casos.

---

(4) CASTELLANOS, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 34.



En este período también el arbitro inmoderado, fue la antesala de la arbitrariedad, siendo esta siempre la auxiliar más preferente de los tiranos, de esta forma se llegaron a los abusos de todo género, además se le agregó la desigualdad entre las clases sociales, reflejándose eminentemente en la penalidad. (5)

#### D.- PERIODO HUMANITARIO.

Este período es una ley física, es decir, que a toda acción responde una reacción de igual intensidad. Un movimiento humanizador de las penas, siguió a la excesiva crueldad y en general de los sistemas penales.

Esta tendencia humanitaria, toma cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII, con César Bon-sana, Marqués de Beccaria, propugnando también en este movimiento Montesquieu, D'Alembert, Voltaire, Rousseau y muchos más.

Fernando Castellanos nos mencionó a Villalobos, quien nos comenta que en el terreno de las ideas, siempre ha sido necesario encontrar un hom-

---

(5) VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. cit. Pág. 28.

bre de lenguaje subjetivo capaz de persuadir y elegante, nos da como ejemplo de ello a Voltaire, Juan Jacobo Rousseau, Carlos Marx y Enrique Ferri, por lo que se refiere a la reforma penal, fue -- acertadamente designado por el destino y por algunos amigos suyos de la revista "II Caffé", un joven llamado Bomesana, marqués de Beccaria, Este publicó un libro titulado "Dei Delitti y Delle pene", en donde une la crítica demoleadora de los principios acostumbrados hasta entonces a la declaración constructora de nuevos conceptos y nuevos ejercicios, se lucha por la supresión de la tortura y la crueldad. (6)

En este periodo se sugiere la verdad, contra monstruosidades de las penas, quitar el perdón y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los reos, se dirige la represión hacia el futuro, señalan la utilidad de las penas sin ignorar su indispensable razón, se toma en cuenta la peligrosidad del delincuente. Todo esto para la aplicación de las sanciones y una efectiva legalidad de los delitos.

---

(6) *Ibidem.*

Los fines más sobresalientes en el libro de -  
Beccaria sobresalen los siguientes:

"a) El derecho de castigar se basa en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina son independientes.

b) Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.

c) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.

d) Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley. Para Beccaria nada hay tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la ley.

e) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres; y,

f) La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle". (7)

---

(7) CASTELLANOS, FERNANDO. Ob. cit. Págs. 34, 35 y 36.

### E.- PERIODO CIENTIFICO.

El período científico tiene su origen en la obra del marqués de Beccaria y continúa con el fundador de la Escuela Clásica, Francisco Carrara.

Distintos autores indican el inicio del período científico las doctrinas positivistas de fines de la pasada centuria; no obstante, tales estudiosos no forman propiamente parte del derecho penal, ya que en su oportunidad señalaremos que los positivistas constituyen ciencias causales que explican la criminalidad pero no derecho normativo, así podemos decir que para que exista un conocimiento científico tendríamos que tener un objetivo o una veracidad en forma ordenada y organizada, esto sucede a través de la obra admirable del marqués de Beccaria. (8)

Este período habla con claridad de los sentimientos de la humanidad y del fomento racionalizador y sistematizador de la materia penal, nació el período científico en que han seguido diversas escuelas o doctrinas, cada una de ellas deja su crítica y de la depuración indispensables sedi-

---

(8) CASTELLANOS, FERNANDO. Ob. cit. Págs. 36 y 37.

mientos valiosos cuya suma y combinación acabará - por consolidar las verdades que defina con exactitud la naturaleza del problema, y así dar soluciones más eficientes. (9)

#### F.- BREVE ESTUDIO HISTORICO DEL SUICIDIO.

Para una sencilla y comprensiva explicación - histórica del suicidio, analizaremos como se ha - concebido a través de la historia de la humanidad.

En la antigüedad, la mitología griega nos permite conocer el suicidio de héroes y heroínas tales como Ajax, Antígona y Yocasta, también la historia nos muestra los suicidios de Demóstenes e Isócrates, quienes fueron máximos oradores, uno de los - cuales dejase morir de hambre, por causas de cansancio de la vida, también la historia nos menciona el suicidio indirecto de Sócrates, el suicidio heroico del rey Codro, además el suicidio de los filósofos Zenón, Carneadas y Egesuas de Cirene, al - que se le llamó predicador de la muerte, pues sus - escritos provocaron entre la juventud estudiosa, - multitud de suicidios, quedando prohibidos en Alejandría dichos escritos; así pues en las escuelas -

---

(9) VILLALOBOS, IGNACTO. Ob. cit. Pág. 30.

de sofistas, sînicos y estoicos proclamaron como remedio de todos los males, el suicidio, a diferencia de los sofistas, sînicos y estoicos, Platón combatió el suicidio en el "Fedón", ideando la imágen tan repetida del "Guerrero desertor de la lucha de la vida", Aristóteles creó el tîpico de "Cobardía del suicidio", (10).

En la Roma primitiva fue un acto muy común, autorizado e inclusive en algunas ocasiones se consideró una acción honrosa, aunque con sus excepciones, como por ejemplo, en aquellos suicidios que se cometían para evitar una pena por algùn delito cometido. (11)

Posteriormente en la Roma republicana de los primeros tiempos, en raras ocasiones se presentó el suicidio, cambiando con la decadencia republicana y el imperio, en donde se suscitaron los suicidios de Catón, Marco Antonio, Nerón, Séneca, Docleciano. Posteriormente en la edad media se

---

(10) QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO. "Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal". Vol. I. Ed. Revista de Derecho Privado. Pág. 369.

(11) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. Décimo quinta edición, México, 1992. Pág. 86.

apagan las tendencias del suicidio. (12)

A la llegada del cristianismo que tanta influencia tuvo en las legislaciones siguientes, - fué considerado pecado, además del suicidio fué sancionado y prohibido no solo espiritualmente, - sino con penas infames para el cadáver y a los herederos con penas patrimoniales. Al triunfo del liberalismo político, el suicidio dejó de ser un hecho delictuoso. (13)

Así también San Agustín en algunos de sus - pasajes de sus cartas, llegó a dudar de la licitud de la pena de muerte y de la legitimidad de la propia defensa estigmatizando el suicidio, aun el tan celebrado de Lucrecia en defensa de su honor, por considerar que la "honra y la castidad - residen en el alma y no en el cuerpo". En el concilio de artes del año 452 se reprobó el suicidio como obra del "furor diabolicus" ejecutándose las cadenas en los Aurelle, Troyes, Valencia y Francia, con la penalidad de privación de sepultura - en sagrado, la cual se atribuyó al Papa Nicolás - I, y que perdura en el vigente Codex, Canon --

---

(12) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXV, editores libreros la Valle, 1328 - Buenos Aires Argentina, 1968, Pág. 947.

(13) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Ob. Cit. - Pág. 86.

1.240, número 30. (14)

Al triunfo del liberalismo político dejó de considerarse el suicidio como un hecho delictuoso; al suicidio en la historia de las legislaciones, en ocasiones se le ve como un acto obligatorio. Tal es el caso del Código de Manú, que menciona la imposición forzosa del suicidio, en aquellas mujeres de castas muy elevadas, que tenían relaciones eróticas con hombres de castas inferiores a ellas. También el suicidio fue impuesto por la costumbre, como es el caso de Japón, donde se practicó de vez en cuando el "harakiri", o bien la traición al ejército alemán en la época de guerra, en donde se ponía la pistola militar para que se quitara la vida por no haber cumplido con su obligación bélica que le había impuesto el Estado; así también aquella tradición a los banqueros quebrados y se levantaron la tapa de los sesos. (15)

En el renacimiento romanista medieval y humanista y después de este, sobre todo al valcrizar las ideas del mundo antiguo y junto con ello los valores individuales, mostró una mayor simpatía hacia el acto suicida así pues en las "partidas de -

(14) QUINTANO RIPOLLES A. Op. cit. Pág. 371.

(15) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Op. Cit. Págs. 86 y 87.



Castilla", Tomo I y la "Carolina" en Alemania en el artículo 135 restauraron parte del tácito sistema de tolerancia romana en lugar del rigorismo eclesiástico en la teoría la "Utopía" de Moro se mencionan algunos pasajes de benevolencia del suicidio, esto es cuanto a la idea lógica, así como el único libro de la apología del suicidio humanista como lo espone Done y el comportamiento del célebre filósofo y matemático Pisano Cardanus, el cual se dejó morir por inanición con el propósito de apoyar sus teorías. En el siglo XVIII, Montesquieu, Beccaria, Bissot, Bentham, reaccionaron contra la inútil crueldad de la punición del suicidio, la única excepción a la común ideología del tiempo la constituye Kant, quien aprobó la inclusión del suicidio entre los crímenes por considerarlo una infracción al imperativo categórico del deber de vivir. En los Códigos Sordo y Austriaco apenas subsistió penalidad, se limitaron a mantener la de infamia y anulación de disposiciones testamentarias. (16)

En la época moderna encontramos a un defensor de la tesis del Derecho a Morir, quien fué Enrique Ferri quien parte de la premisa que si el suicidio

---

(16) QUINTANO RIPOLLES A. Op. Cit. Págs. 371 y 372.

no es castigado como delito, entonces se trata de un acto jurídicamente lícito, y por lo tanto, todo hombre tiene derecho a morir, no teniendo el derecho para hacerse matar. (17)

Las legislaciones contemporáneas en general - han dado la espalda a este problema apoyándose en el hecho de que "no puede existir violación del derecho propio, ni por consiguiente puede someterse una acción delictuosa sobre un bien jurídico - por el que es su titular". (18)

- (17) RENDON GOMEZ, FRANCISCO. "Estudios Jurídicos", número 8, editor Jalapa Veracruz. Pág. 72.
- (18) PAVON VASCONCELCS, FRANCISCO. "Lecciones de Derecho Penal parte especial". Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Págs. 218 y 219.

YESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO SEGUNDO

### ALGUNOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DELITO EN GENERAL.

#### A.- CONCEPTO DE DELITO.

- 1) CONCEPTUACION DEL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA.
- 2) NOCION JURIDICA FORMAL DEL DELITO.
- 3) CONCEPCION SOCIOLOGICA DEL DELITO.
- 4) CONCEPTO SUBSTANCIAL DEL DELITO.
- 5) DEFINICION DEL DELITO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### B.- LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO.

#### C.- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

- 1) LA CONDUCTA EN EL DELITO Y AUSENCIA DE CONDUCTA.
- 2) CONCEPTOS DE TIPO, TIPICIDAD Y ATIPI--CIDAD.
- 3) CONCEPTUACION DE ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.
- 4) ESENCIA DE LA CULPABILIDAD Y LA INculpABILIDAD.
- 5) LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

#### D.- LA CONSUMACION Y LA TENTATIVA DEL DELITO.

#### E.- LA PARTICIPACION EN EL DELITO.

#### F.- CLASIFICACION DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONDUCTA.

G.- CLASIFICACION DEL DELITO DESDE EL PUNTO  
DE VISTA DEL RESULTADO.

H.- CLASIFICACION DEL DELITO DESDE EN PUNTO  
DE VISTA DEL TIPO.

## CAPITULO SEGUNDO

### ALGUNOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DELITO EN GENERAL.

Una vez abordado en el capítulo anterior las concepciones penales que se han registrado en las diversas épocas de la evolución de la humanidad, tema por demás interesante, es atinente, ocuparnos a continuación de los conceptos propios e indispensables para la comprensión del tema a desarrollar.

#### A.- CONCEPTO DEL DELITO.

Mientras nos acercamos al estudio del derecho, nos damos cuenta que lo que creíamos sencillo no lo es, por lo que tenemos que empezar realmente de lo más sencillo y es precisamente lo que a continuación nos ocuparemos, para exponer los conceptos más importantes del Derecho Penal.

Iniciaremos generalizando que la palabra delito, proviene del verbo latín delinquere, que quiere decir apartarse del buen camino, alejarse del sendero que marca la ley.

Dichas concepciones a que vamos a referirnos son eminentemente literarias y acordes al tiempo en que al delito se le consideró como tal.

1) CONCEPTUACION DEL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA.

En la Escuela Clásica, surgieron nuevas definiciones de lo que debe entenderse por delito, para ello señalamos lo que su fundador conocido como -- Francisco Carrara, que precisó al respecto, concibe el delito como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, -- positivo o negativo, moralmente imputable y moralmente dañoso". (19)

Asimismo, podemos entender que para Francisco Carrara el delito no sólo es un hecho, sino una infracción concretamente de la ley formulada por el Estado para proteger la seguridad de los ciudadanos, esto resulta necesariamente de un acto externo del hombre, ya sea ese acto un hacer o no hacer pero debe ser un acto exteriorizado, a diferencia de los actos internos que resultan ser los pensamientos o intenciones para las cuales no existe sanción alguna en la ley positiva.

---

(19) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op cit. Págs. - 125 y 126.

## 2) NOCION JURIDICA FORMAL DEL DELITO.

En la actualidad existe una gran diversidad de opiniones, acerca del concepto del delito.

Para algunos autores la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva por medio del establecimiento de una sanción.

Para la conducta que contraviene dispositivos legales el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que castigue una conducta determinada, nunca podremos hablar del delito.

Para Edmundo Mezger, el delito es una acción punible, "es el conjunto de los presupuestos de la pena". (20)

La esencia del delito desde el punto de vista dogmático, se ha señalado que: "Delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible", definición que en nuestros días es la más aceptada por la generalidad de los doctos del derecho. (21)

---

(20) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Op. cit. Págs. 128 y 129.

(21) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. -- México, 1991. Pág. 165.

### 3) CONCEPCION SOCIOLOGICA DEL DELITO.

Al triunfo del positivismo se pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios de -- causas físicas y de fenómenos sociológicos. Rafael Garófalo, el sabio jurista del positivismo define -- el delito natural como: "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la -- medida media indispensable para la adaptación del -- individuo a la colectividad". (22)

Consideramos que en la anterior definición no es muy aceptable ya que menciona que la esencia del delito no proviene de la naturaleza, puesto que el hombre como ser pensante, realiza ciertas conductas, agrupandolas y clasificandolas para llevar a -- cabo su cometido.

### 4) CONCEPTO SUBSTANCIAL DEL DELITO.

Las ideas formales que respectan al delito, no se dirigen a la verdadera esencia del mismo, pues -- no hacen referencia a su verdadero contenido, Fernando Castellanos Tena, nos hace mención de Mezger, quien nos da un concepto jurídico substancial del --

(22) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 129.



delito al expresar que: "es la acción típicamente - antijurídica y culpable". (23)

Fernando Castellanos nos hace mención que para el ilustre penalista Cuello Calón: "es la acción humana antijurídica típica, culpable y punible". (24)

Jiménez de Asúa, al respecto nos señala: "delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (25)

El ilustre Pavón Vasconcelos Francisco, nos hace referencia al concepto substancial del delito diciendo que un concepto substancial del delito -- únicamente puede obtenerse de manera dogmática del total ordenamiento jurídico penal; y que de éste - podemos desprender que el delito "es la conducta o el hecho típico. antijurídico, culpable y punible". (26)

---

(23) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 129.

(24) Idem. Págs. 129 y 130.

(25) Idem. Pág. 130.

(26) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano", parte general. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 165.

El maestro Pavón Vasconcelos, nos menciona que no es posible hablar de la existencia de un delito si falta alguno de los elementos integradores de su contenido conceptual. (27)

Asimismo tenemos al gran jurista Ignacio Villalobos que refiriéndose al gran penalista Carrara nos dice: que delito "es esencialmente, una infracción; separación del camino y de la disciplina trazados por el derecho; transgresión de las disposiciones que regulan el orden social". (28)

Carrara nos dió el elemento aceptable del delito por definir que el delito no era una acción - sino una falta, por este dato consideremos en cuenta a la antijuricidad es lo que lo distingue e identifica. Lo cual hace que el delito sea tal y no otra cosa, por lo que hace en la tecnica alemana, se mencionan las mismas referencias al hablar de un acto humano; "hacer lo que la ley prohíbe y dejar de hacer lo que manda". Por lo que hace a la tipicidad que es "la infracción precisamente de una ley penal", se cumple en la concepción que se analiza y la culpabilidad que se le conoce como "infracción voluntaria", igualmente se satisface. Sin

(27) Ibidem. Pag. 165.

(28) VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 202.

empero, por haberse puesto en primer término los elementos formales específicos del delito, como son la antijuricidad típica y culpable "infracción voluntaria de una ley penal" y sólo agrega en forma explicativa el elemento genérico como es el hacer humano, tuvo buena aceptación y se generalizó la afirmación de que se trataba de una "definición formal", o quizá mejor por no haberse desarrollado el contenido material de la antijuricidad o los motivos que prohíben la ley penal. (29)

Nuestra legislación penal de 1871 definió al delito como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda, dió el elemento aceptable del delito por definir que el delito no era una acción sino una falta, por este dato consideramos en cuanto a la antijuricidad es lo que lo distingue e identifica. Lo cual hace que el delito sea tal y no otra cosa, por lo que hace en la técnica alemana, se mencionan las mismas referencias al hablar de un acto humano, "hacer lo que la ley prohíbe y dejar de hacer lo que manda". Por lo que hace a la tipicidad, que esta es "infracción precisamente de

---

(29) Idem Pág. 203

una ley penal se cumple en la concepción que se --  
analiza y culpabilidad que se conoce como infrac-  
ción igualmente se satisface". (30)

Sin embargo, por haber puesto en primer térmi-  
no los elementos formales, específicos del delito,  
como son la antijuricidad típica y culpable "in-  
fracción voluntaria de una ley" y sólo agrega en -  
forma explicativa el elemento genérico, como es el  
hacer humano, tuvo buena aceptación y se generalizó  
la afirmación de que se trataba de una "definición  
formal", o quizá mejor por no haberse desarrollado  
el contenido material de la antijuricidad o los mo-  
tivos que prohíben la ley penal. (31)

Definición dogmática del delito considera --  
Francisco Carrara con respecto al delito "la in-  
fracción de la ley del estado, promulgada para la -  
seguridad de los ciudadanos resultante de un acto -  
externo del hombre, positivo o negativo moralmente  
imputable y políticamente dañoso". (32)

---

(30) VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano".  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 202.

(31) Idem. Pág. 203.

(32) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit. Pág. --  
164.

5) DEFINICION DEL DELITO EN EL CODIGO  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, define al delito en su artículo 7o. y nos menciona el siguiente concepto: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (33)

Del anterior precepto consideramos que el delito es una conducta que viola las leyes penales, aunque a nuestro parecer no nos da una idea completa de lo que se pretende conceptuar.

B.- LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO.

A continuación trataremos de explicar de una manera breve lo que se entiende por presupuesto del delito, empezaremos nuestra explicación con lo dicho por el maestro Manzini el cual nos comenta que: "por presupuestos del delito se entiende que son los elementos, positivos o negativos, de carácter jurídico anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trata", asimismo nos comenta que se tiene que hacer una distinción entre presupuestos del delito y los presupuestos del hecho, considerando éstos últimos

---

(33) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 9.

como los elementos jurídicos o materiales que se dan con anterioridad a la ejecución del hecho, cuya existencia es necesaria para que se integre un delito de modo que la ausencia de estos va a quitar el carácter punible al hecho. Por último Manzini nos dice que los presupuestos de hecho se conciben como jurídicos o materiales según sea su naturaleza. (34)

A continuación consideramos la opinión que nos da el autor Riccio acerca del tema a estudio y nos dice que debemos considerar como hecho "el conjunto de los elementos materiales que integran una figura legal" estableciendo asimismo como antecedentes necesarios, es decir, como presupuestos para que se pueda integrar la figura legal, que son:

- "a) La existencia de un sujeto activo;
- b) La existencia de un sujeto pasivo;
- c) Un bien lesionado y por último,
- d) La existencia de una norma descriptiva -- considerando en si misma y no como condición de ilícitud". (35)

---

(34) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit. Pág. - 177.

(35) Ibidem. Pág. 179.

Por último daremos la posición que tiene el -- penalista mexicano Celestino Porte Petit, acerca -- de los presupuestos del delito, y nos dice que los -- presupuestos de la conducta o del hecho son los -- antecedentes previos jurídicos o materiales, necesarios para la existencia de la conducta o hecho -- constitutivo del delito, asimismo el maestro -- Porte Petit nos explica que se entiende por presupuestos jurídicos a las normas de derecho y otros -- actos de naturaleza jurídica, de los que "la norma -- inculpativa presupone la preexistencia para la -- integración del delito". (36)

Por otra parte nos explica que los presupues-- tos materiales son "las condiciones reales preexis-- tentes en los cuales debe iniciarse y cumplirse la ejecución del hecho", y nos dice también, que si -- llegasen a faltar tanto el presupuesto de la con-- ducta y del hecho se haría imposible la realización de la conducta o del hecho penal.

---

(36) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit. pág. -- 180.

C.- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

Debemos mencionar que Luis Jiménez de Asúa, -  
descompone a los elementos que encuadrar al delito  
y que son los que a continuación se mencionan:

- a) La Actividad.
- b) La Tipicidad.
- c) La Antijuricidad.
- d) La Imputabilidad.
- e) La Culpabilidad.
- f) La Condicionalidad Objetiva.
- g) La Punibilidad. (37)

Por otro lado nos expone el juríconsulto --  
alemán Guillermo Sauer, a cada uno de los elementos  
anteriores mencionados, trata de encontrarles un -  
sentido negativo, y aún cuando no concretiza su -  
idea, sí da a Luis Jiménez de Asúa material sufi--  
ciente para que el mismo termine con su labor que-  
dando así formulados los elementos que se les dió -  
el nombre de aspectos positivos del delito, y sus -  
correspondientes negaciones, conocidos como los --

---

(37) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito" -  
Ed. Hermos, S.A. México, 1986. Pág. 206.



aspectos negativos del delito para quedar en el siguiente orden:

"ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
Actividad.	Falta de Actividad.
Tipicidad.	Ausencia Tipo.
Antijuricidad.	Causas de Justificación.
Imputabilidad.	Causas de Inimputabilidad.
Culpabilidad.	Causas de Inculpabilidad.
Condicionalidad Objetiva.	Falta de Condición Objetiva.
Punibilidad.	Excusas Absolutoriae". (38)

En cambio en su obra nos precisa Francisco Pavón Vasconcelos como elementos positivos y elementos negativos los siguientes:

a) Conducta;	a) Ausencia de Conducta;
b) Tipicidad;	b) Atipicidad;
c) Antijuricidad;	c) Causas de Justificación;
d) Culpabilidad;	d) Inculpabilidad;
e) Punibilidad;	e) Excusas Absolutorias. (39)

(38) idem. Pág. 209.

(39) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. - México, 1991. Pág. 167.

1) LA CONDUCTA EN EL DELITO Y AUSENCIA DE  
CONDUCTA.

De la definición dada por Jiménez de Asúa y el cuadro que conforman aspectos negativos y positivos del delito nos encontramos primeramente a la conducta.

La actividad en su sentido mas amplio que a nuestro criterio es el elemento principal del delito, ya que sin el no sería posible la existencia del mismo, por lo tanto el requisito indispensable para la existencia del delito es el acto u omisión del hombre; lo cual se entiende como un proceder voluntario del hombre que traera consecuencias jurídicas.

Encontramos también que, desde el punto de vista penal, el hecho "es el acontecimiento que produce consecuencias de derecho y un cambio en el mundo exterior, que se encuentra integrado por la conducta, un resultado y el nexo causal".

Es por lo tanto que lo que interesa para nuestro estudio es el acto u omisión espontáneo y motivado del hombre. Los actos de los seres irracionales, ni los fenómenos naturales no producen ilícitos ya que sólo el hombre como ser racional, es el

única capaz de poner en sus acciones la voluntad y por lo tanto el único capaz de delinquir. Entendiendo así que acción es; un movimiento del cuerpo humano de manera voluntaria que produce un resultado antijurídico.

Por otra parte diremos que no sólo las acciones producen resultados queridos o aceptados, sino que también la omisión son generadores de ilícitos, pero que a diferencia de aquellos la omisión se entiende como un no hacer del hombre, abste-- niéndose a ejecutar una acción que le es exigible, produciéndose de esta manera la conducta ilícita.

Resultando de esa manera que los delitos, no sólo se generan con acciones positivas, con movimientos voluntarios, sino que también se generan con manifestaciones de la voluntad en sentido negativo, de no hacer lo que se le exige, dando también vida a los delitos de comisión y a los delitos de comisión por omisión como acertadamente lo denominó la teoría francesa.

Para Donha: la acción es la esencia de la antijuricidad, es decir que no todo acto es una acción ilícita, sino únicamente los actos que sean eminentemente antijurídicos. (40)

(40) JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. Ob. cit. Pág. 213.

TESIS CON  
FALLA DE CREEN

Tal afirmación se desprende de un juicio muy realista ya que los actos que realiza el hombre, no tienen ninguna característica de delito sino que lo tendrán los que violen la ley, siendo todos estos actos que violan la ley eminentemente antijurídicos.

El hecho ilícito por lo tanto se desintegra en tres elementos que son:

- a) La manifestación de la voluntad;
- b) El resultado;
- c) La relación de causalidad entre el acto y el resultado.

El primero de los elementos que comprende la conducta, es propiamente el acto mismo una vez decidido el agente a ejecutarlo y materializarlo.

En cuanto al resultado podemos decir que es el daño cometido por el delito, por la conducta, por la realización de la voluntad en el cambio del mundo exterior a consecuencia de otra voluntad.

En cuanto a la relación de la manifestación de la voluntad y del resultado, este debe ser entendido como el nexo existente entre la manifestación de la voluntad que integra la conducta de ser ejecuta-

da, y la consecuencia de esta ejecución que necesariamente será el delito.

Nexo causal hemos visto que la conducta es el primer elemento del delito, a su vez se compone de los tres elementos que ya hemos anotado, y así como la manifestación de la voluntad se materializa como el movimiento querido que concretiza un ilícito, y que trae a su vez un resultado. A este lo enunciare como una consecuencia lógica jurídico -- natural de un acto, pero entre la manifestación de la voluntad y el resultado debe haber necesariamente una relación y esto es lo que conocemos como nexo causal o relación causal.

La relación causal se suscita en todo delito en que la causación material del resultado puede -- estar sometido a controversia y no sólo en aquellas definiciones en que aparece como un elemento o característica de la tipicidad. (41)

Es decir que el nexo causal es el elemento que ayudara a saber el por qué de la conducta realizada por el agente activo. Siendo por lo tanto una fracción del estudio de la tipicidad.

---

(41) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. Cit. Pág. 222.

La omisión, para Edmundo Mezger es: la acción esperada que el autor ha omitido dejando de emprender y es por haber omitido esta acción que de él se esperaba por lo que es punible, siempre y cuando ésta acción le sea exigible. (42)

Así como hemos analizado brevemente el primer elemento del delito, que es la conducta, y como ya hemos estudiado anteriormente sabemos que a cada elemento positivo del delito le corresponde un aspecto negativo y para el caso de nuestro primer elemento, tenemos que el elemento, conducta se le opone la ausencia de conducta.

La falta de conducta está entendida no en cuanto a la inmovilidad de una persona ni a su incapacidad de efectuar un movimiento que acarree consecuencias jurídicas, sino la falta de acción - se debe entender precisamente como un acto, pero a diferencia del acto voluntario y espontáneo, la falta de conducta es un proceder por involuntario y cuya materialización se debió a factores externos y ajenos a la voluntad del autor material del ilícito.

Y como claramente menciona Luis Jiménez de --

---

(42) Idem. Pág. 216.

Asúa tales factores ajenos y externos hacen que el sujeto activo del delito cometa la acción de manera involuntaria, él a esas causas ajenas y externas las denomina "fuerza irresistible y sugestión hipnótica".(43)

## 2) CONCEPTOS DE TIPO, TÍPICIDAD Y ATÍPICIDAD.

Para continuar con nuestro estudio, a continuación expondremos las diferentes definiciones.

Tipo en sentido amplio es considerado el elemento mismo a la suma de todos sus elementos constitutivos.

Ernes Von Beling, Franz Von Liszt y Mezger, - están de acuerdo en nombrar a la palabra tipo como: "el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica". (44)

El tipo fue considerado antiguamente en Alemania "como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos; - esto es excluyendo el dolo y la culpa". (45)

El tipo es considerado para muchas personas: - "la descripción de una conducta desprovista de va--

---

(43) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. Cit. Pág. 220.

(44) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. - 265.

(45) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 166.

loración". (46)

Para Javier de Alba Muñoz en cuanto al tipo - lo considere como: "descripción legal de la conducta y del resultado y por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él". (47)

En conclusión podemos entender por tipo es la descripción que comprende la reunión de elementos que integran el delito.

Otro de los elementos que conforman el delito es la tipicidad la cual se define: "como la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (48)

Celestino Porta Petit contempla a la tipicidad como: "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula nullum crimen sine tipo". (49)

Para Meyer la tipicidad y la antijuricidad - siguen siendo elementos diferentes del delito, pero dice que con que un acto sea típico es como consecuencia antijurídico y que dicho sea de paso

---

(46) Ibidem. Pág. 166.

(47) Ibidem. Pág. 166.

(48) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 165.

(49) Idem. Pág. 166..



unque no sea motivo de nuestro estudio, tal afirmación es precisa ya que efectivamente cometiendo una conducta típica y da como resultado el delito, se está también cometiendo una conducta antijurídica ya que todo el delito lo es y no podría una conducta ser antijurídica, sin ser delito.

Para finalizar con el estudio del tipo o de la tipicidad diremos que para Luis Jiménez de Asúa - tipo es: "la función predominante descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito". Que se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene además funcionamiento indiciario de su existencia. (50)

La anterior definición esta en contraposición a la definición expuesta por Mayer, quien dice que la tipicidad y antijuricidad es lo mismo ya que -- según Jiménez de Asúa, dice que la antijuricidad se relaciona con la tipicidad ya que esta es la que le da vida a aquella, lo cual puede ser si tomamos en cuenta el esquema expuesto por el mismo Jiménez de Asúa, pero como ya lo hemos dejado antes expuesto - pensamos que los razonamientos dichos por Mayer son

---

(50) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. cit. Pág. 252.

1961 JUN 20 1961

los jurídicamente correctos.

En conclusión podemos decir como comentario - sin entrar en contradicciones con la opinión de Meyer, que dice que la tipicidad y la antijuricidad es lo mismo y que en nuestra opinión consideramos que estamos de acuerdo con el jurista Mayer en virtud en que también estamos de acuerdo con la opinión que se transcribe, en sentido de que existiendo conductas antijurídicas no sera posible -- castigarlas debido a que no estan catalogados como delito es decir les falta la tipicidad a pesar de ser antijurídicos lo anterior, también es cierto - de que todo delito será consecuencia de una figura típica y por consecuencia antijurídica.

La atipicidad es consecuencia de que no se - reúnen todos los elementos que integran el tipo - legal, surge así el aspecto negativo del delito - nombrado atipicidad.

El ilustre jurista Fernando Castellanos Tena menciona que la atipicidad "es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo". (51)

Si la conducta no es típica jamás podrá ser -

---

(51) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. cit. Págs. - 172 y 173.

delictuosa también podemos decir que la ausencia de atipicidad surge cuando existe el tipo pero no se amolda a el la conducta dada. (52)

En concreto podemos afirmar, que en toda atipicidad hay ausencia de tipo si una conducta específica no encuadra exactamente en lo tipificado por la ley, podemos afirmar que carece de tipo en seguida mencionaremos algunas causas de atipicidad.

a) Ausencia de la calidad exigida por la ley - en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si falta el objeto material o el objeto jurídico; -- c) cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; f) por no darse en su caso la antijuricidad especial.

El legislador al describir el comportamiento se refiere a cierta calidad en la conducta en el sujeto activo o el pasivo o en ambos.

3) CONCEPTUACION DE ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

En cuanto al elemento constitutivo de la antijuricidad se puede mencionar que el delito es propio de la conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, sino que debe ser antijurídica por lo que anti es un vocablo negativo y presupone un juicio, es decir, la oposición existente entre el hecho realización de una norma jurídico penal. Tal juicio es de carácter objetivo por solo caer sobre la acción ejecutada según afirma Cuello Calón.

La antijuricidad para el gran filósofo -- Schopenhauer no tan conocida por el como la filosofía, dijo que para el, lo injusto; lo antijurídico fue primero y que a esa injusticia sucedía secundariamente lo justo, lo jurídico.

Luis Jiménez de Asúa critica esta afirmación diciendo que si a caso haya sido así, desde el punto de vista de la evolución histórica pero que sin atender a este factor y buscando el prius lógico que lo jurídico o lo antijurídico tendremos que reconocer que primero es lo justo y luego es lo injusto. (53)

---

(53) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. cit. Pág. 265.

Abundando en el comentario del ilustre Luis Jiménez de Asúa también podemos decir que, tal vez ni siquiera desde el punto de vista de la evolución histórica pudiera ser lo injusto primero, ya que de todo lo que existe, no pudo ser primero el mal y luego el bien, sino primero fue el bien y posteriormente llegó el mal, ejemplo primero vivió el sujeto y luego se le privó de la vida; primero tiene dinero la persona y posteriormente se lo robar, no se podría matar al que no existe ni robar al que no tiene.

Para Graf Zu Dohna es antijurídica la: "la conducta que muestra las circunstancias de hecho específicas de un delito legalmente determinado y que en dicho aspecto es injusta y viceversa; es antijurídica la conducta que además realiza el tipo específico de un delito". (54)

En cuanto a la definición mencionada por Dohna dice que la antijuricidad es la materialización de una conducta descrita en la ley como delito, y que estamos obligados a no cometer.

Para Franz Von Liszt, la antijuricidad viene a ser: "una conducta contraria a la sociedad y por -

---

(54) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. Cit. Pág. 275.

eso será conforme a la norma toda conducta que -- responde a los fines de orden público y por tanto -- a la misma convivencia humana". (55)

La afirmación de Liszt es muy corta pero precisa y deja totalmente clara junto con el comentario que le antecede a la idea de antijuricidad.

En cuanto al jurista Max Ernesto Mayer quien -- menciona que es antijuricidad: "aquella conducta -- que contradice a las normas de cultura reconocidas por el estado". (56)

Lo antijurídico une al sujeto activo del delito con el estado por medio de los órganos jurisdiccionales, de tal forma que lo antijurídico, como ya lo dijimos en el párrafo anterior es el deber de no violar las normas que nos han sido impuestas.

Es importante resaltar el estudio que hasta -- ahora hemos hecho, para poder mencionar que primero es un concepto natural de un acto, sin incluir ninguno de sus elementos, luego la comparación objetiva de ese acto con el tipo de lo cual resulta la -- tipicidad, posteriormente la valoración objetiva --

---

(55) *Ibidem.* Pág. 275.

(56) *Idem.* Pág. 276.

con la norma dándonos la antijuricidad.

Los aspectos negativos de la antijuricidad - son las llamadas causas de justificación, que son definidas por Jiménez de Asúa: "las que excluyen - la antijuricidad de una conducta que puede sumirse en un tipo legal, o sea actos u omisiones que re--visten aspecto de delito, de figura delictiva, pe--ro en los que falta sin embargo el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho que es el elemento más importante del crimen" (57)

De la definición anterior trataremos de aclarar lo que son las causas de justificación, diciendo que son aquellas que contamos, para demostrarle ante un juez, que la conducta por el sujeto activo, fue realizada y cometida con estricto apego a la ley y al deber y que a pesar de esta actuación se cometió una conducta aparentemente delictuosa, y que será por esas causas como justificaremos que realmente no se ha cometido ilícito alguno.

Entre las causas de justificación encontramos:

- a) La legítima defensa;
- b) Estado de necesidad;

---

(57) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 182.

- c) El cumplimiento de un deber;
- d) Ejercicio de un derecho;
- e) Obediencia jerárquica.

Asimismo entendemos por: a) Legítima defensa, la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta de la cual se deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho. (58)

b) El estado de necesidad. Que se considera: - "como una situación de peligro cierto y grave cuya superación para el amenazado hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar al propio. (59)

c) El cumplimiento de un deber. El cual se define como por el que por razones de sujeción oficial de servicio esta obligado o facultado para actuar en la forma en que lo hace, pero que el límite de las ilicitudes y conductas se ven determinadas por la obligación o facultad ordenada o señalada por la ley. (60)

d) El ejercicio de un derecho: "el cual se origina por el reconocimiento hecho por la ley, sobre -

---

(58) Idem. Pág. 202.

(59) Idem. Págs. 202 y 207.

(60) Idem. Pág. 211.



el derecho.

e) Obediencia jerárquica; "que significa la --  
obediencia que se debe a un superior". (61)

4) ESENCIA DE LA CULPABILIDAD Y LA INCUMPABI-  
LIDAD.

Una vez que hemos analizado varios elementos --  
que integran un acto como delito llegamos a la parte --  
mas delicada de la definición del mismo así como --  
del Derecho Penal, ya que los elementos hasta ahora --  
doctrinarios son solamente doctrinarios y subjeti---  
vos. la culpabilidad en cambio es un elemento que --  
distingue, que individualiza totalmente al sujeto --  
activo del delito y que lo señala como elemento mas --  
de lo que se estudia en el Derecho Penal, pero su --  
profundización corresponde a otro trabajo, por lo --  
que insistiremos con el estudio del delito para su --  
mayor comprensión.

Para el jurista Jiménez de Asúa la culpabilidad --  
la ha definido como: "el conjunto de presupuestos --  
que fundamentan la reprochabilidad personal de la --  
conducta antijurídica". (62)

---

(61) Idem. Pág. 189.

(62) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Op. Cit. Pág. 352.

### 5) LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La punibilidad es el último aspecto positivo del delito.

Antes de estudiar éste debemos recordar que todo delito es consecuencia de una conducta que procede del hombre de manera voluntaria, que con---traviene una disposición legal y que por estar descrita en la ley, merece recibir una pena.

Así tenemos que el carácter específico de un crimen es la punibilidad ya que como hemos dicho, la conducta del hombre, podría ser cualquier otra cosa menos delito, en el caso de que con ella no se hiciera merecedor de una pena.

Sin embargo el tratadista Beling; que la pena es una consecuencia del delito y no uno de sus elementos. (63)

Existen mas autores en nuestra opinión y la del Código Penal Vigente en el Distrito Federal en que la pena es una consecuencia del delito y no uno de sus elementos del delito, situación jurídicamente aceptada o sea es la más sceptada, ya que precisa---

---

(63) Idem. Pág. 427.

mente para que un acto voluntario del hombre sea - catalogado como delito, se necesita que tal acto - esté previsto por la ley y que a su vez se desprenda de tal tipo una penalidad, lo que trae como deducción lógica que la penalidad es un elemento del delito y no una consecuencia. (64)

Lo anteriormente dicho es totalmente cierto, - tomamos en consideración que la penalidad no resulta del azar en la comisión de un acto contrario a - la ley, sino precisamente va citado en el tipo y -- por lo tanto está previsto, existe ya desde antes - de la comisión del ilícito, sólo que en el orden en que los elementos del delito se van cumpliendo, la penalidad es la última en dictarse, pero no por -- eso es consecuencia del delito sino un elemento del mismo.

Por lo tanto la penalidad es el castigo que --- merece el sujeto activo del delito por haber transgredido voluntariamente un tipo legal en el cual se prevé ese castigo.

Castellanos Tena nos menciona que son excusas - absolutorias ; "aquellas causas que dejaron subsis--

---

(64) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 268,

tente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena". (65)

Franz Von Liszt a las excusas absolutorias las nombra "causas personales que liberan de la pena". (66)

Para Mayer y Kohr las denomina, "Causas Personales que excluyen la pena". (67)

Para Jiménez de Asúa las denomina como causas de imputabilidad o excusas absolutorias, las que -- hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocia a una pena, por razones de utilidad pública. (68)

En conclusión podemos decir que las excusas absolutorias son aquellas que anulan la pena y se impondría a quien cometió un delito, como ejemplo diremos que quien haya sido acusado del delito de homicidio compruebe que se efectuó por legítima defensa; no puede ser objeto de pena, ya que obró con legítima defensa.

Finalmente enumeraremos cuales son las causas

---

(65) Idem. Pág. 271.

(66) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Op. cit. Pág. 432.

(67) Ibidem. Pág. 432.

(68) Idem. Pág. 433.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de justificación: a) legítima defensa; b) estado de necesidad; c) cumplimiento de un deber; d) obediencia jerárquica; e) impedimento legítimo.

D).- LA CONSUMACION Y TENTATIVA DEL DELITO.

Rafael de Pina menciona al delito consumado -- de la siguiente manera: "la calificación de consumado corresponde al delito que ha quedado plenamente realizado, con la consecuencia de todas las circunstancias necesarias para su ejecución de tal manera el mismo se ajusta exactamente al tipo legal que la define". (69)

Castellanos Tena nombra consumación; "a la -- ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal". (70)

Para Francisco Carrara nos dice que habrá delito perfecto o consumado; "cuando el hecho ha alcanzado su objetividad jurídica, es decir cuando -- ha violado un derecho protegido por la ley". (71)

Carrancá Trujillo nos habla respecto a la --

- 
- (69) PINA DE RAFAEL. "Diccionario de Derecho". - Editorial Porrúa, S.A. 11a. Edición, México - 1983. Pág. 209.
- (70) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. cit. Pág. 279.
- (71) CUELLO CALOS, EUGENIO. "Derecho Penal", Vol. II Parte General. Editorial Casa. Edición 17a. - Barcelona, España. Pág. 631.

consumación del delito que no es sólomente pensarlo o deliberarlo, sino hay que llevar a cabo todos los actos propios para su consumación, mientras la ejecución no haya cumplido del todo, el delito es simple tentativa pero cuando ha sido elevada a sus -- últimos extremos ya no es tentativa sino consuma--- ción del delito. (72)

Delito consumado es la conducta que reúne todos los elementos genéricos y específicos que integran el tipo legal.

Carrancá Trujillo clasifica al delito como perfecto que es cuando ha alcanzado su objetividad jurídica y el perfecto agotado que es cuando se han producido todos los efectos dañosos que eran consecuencia de la violación y a los cuales tendía el agente de manera que ésta no pueda ya impedirlo.

En nuestro Derecho no se define el delito consumado, lo que es lógico, cuando la conducta viola la norma, la distinción que hace Carrancá tampoco está reconocida por nuestro Derecho.

En conclusión podemos decir la consumación del

---

(72) CARRANCA TRUJILLO, RAUL Y RIVAS, RAUL. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Pág. 225.

delito se dá cuando se han agotado todos los actos u omisiones propios y característicos del delito, y el culpable realiza su designio directo e inmediatamente apeteuido desde el momento en que el acto punible ha llegado a su completo desenvolvimiento, cuando el culpable ha realizado todos sus elementos constitutivos de la figura del delito, y cuando se ha producido el mal propuesto el delito se ha consumado.

En la tentativa en cambio es la ejecución de todos los actos de un delito, es decir que el resultado no se ha realizado por completo dado a causa ajena a la voluntad de la gente; así decimos que ésta se dá en dos formas que son:

- 1) Tentativa acabada.
- 2) Tentativa inacabada.

Debemos entender por tentativa acabada cuando el agente realiza todos esos actos de ejecución que ha de producir el resultado, no ocurriendo éste por una causa externa, imprevista o fortuita.

En cuanto al castigo esta clase de tentativa no es punible cuando el sujeto, suspende voluntariamente la ejecución del acto o actos tendientes a

la realización del delito. (73)

El delito intentado o tentativa inacabada consiste cuando el agente generaliza los actos de ejecución que consumaría el delito, es decir existe -- una incompleta ejecución.

Unicamente será punible la tentativa de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 del Código Penal vigente, que se refiere;

"Art. 12.- La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directamente e indirectamente a la realización de un delito, si esta no se consuma por causas ajenas a la voluntad de la gente". (74)

En cuanto a la penalidad de la tentativa Carrancá nos dice: que: "para imponer la pena de la tentativa los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiera llegado en la ejecución del delito". (75)

---

(73) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 280.

(74) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 10.

(75) CARRARA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano", parte general. Editorial D.A.P.P. México, 1937. Pág. 284.



Jiménez de Asúa define la tentativa: así "como la ejecución incompleta de un delito". (76)

Impallomeni nos menciona en cuanto a la tentativa y "es la ejecución frustrada de una determinación criminosa". (77)

Para Pavón Vasconcelos; "la tentativa la define en función de la no verificación del evento y la fisonomía de los actos ejecutados". (78)

Castellanos Tena dice "en los actos ejecutivos ya sean todos o algunos encaminados a la realización del delito y este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". (79)

#### E.- LA PARTICIPACION EN EL DELITO.

Trataremos de explicar de una manera breve y sencilla lo que se entiende por participación en el Derecho Penal.

Algunos de los delitos requieren para su comisión la intervención de varios sujetos por lo tanto nos ocuparemos de explicar lo que se entiende por participación.

- 
- (76) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 279.  
(77) Ibídem. Pág. 280.  
(78) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. -  
475.  
(79) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 279.

La participación se considera como "la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito sin que el tipo requiera esa pluralidad". (80)

Para que se lleve a cabo la participación se requiere la intervención de varios sujetos los -- cuales tendrán diferentes grados de intervención -- en la conducta delictiva, por lo tanto a continuación mencionaremos los grados de participación que son los siguientes:

- a) Los autores del delito;
- b) Los cómplices y;
- c) Los encubridores. (81)

Dentro de los autores del delito podemos mencionar a los siguientes:

a) Autor intelectual.- Que va a ser el que -- induce o compele a otro a cometer el delito". (82)

b) Autor mediato.- Se considera a "aquellos -- que siendo plenamente imputables se valen, para la ejecución material del delito de un sujeto excluido de responsabilidad. El autor mediato no delinque --

(80) Idem. Pág. 283.

(81) VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 283.

(82) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. -- 449.

con otros sino por medio de otro que adquiere el carácter de mero instrumento". (83)

c) Autor material.- Que son considerados como los que físicamente realizan los actos característicos de tipo penal. (84)

d) El coautor es: "un autor que coopera con otro u otros autores". (85)

La complicidad es en el delito como explicamos anteriormente es una forma de participación en el Derecho Penal y la trataremos de entender de la siguiente manera;

Por cómplice se entiende que es el que presta al autor una cooperación secundaria e sabiendas de que favorece la comisión del delito, pero sin que el auxilio sea necesario. (86)

El encubrimiento también forma parte de la participación y se entiende de la siguiente manera:

Por encubridor es el que: "no tiene nexo causal alguno en la ejecución del delito" (87)

---

(83) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 287.

(84) VILLALCABOS, IGNACIO. Ob. cit. Pág. 485.

(85) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. cit. Pág. 507.

(86) Idem. Pág. 509.

(87) Ibidem. Pág. 509.

Además consideramos que el encubrimiento en nuestra legislación penal se encuentra tanto en la forma de participación en su artículo 13 fracción IV como delito autónomo en el artículo 400 del mismo ordenamiento. Para mayor entendimiento transcribiremos los artículos relativos del Código Penal vigente como sigue:

"Art. 13.- Son responsables de los delitos:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lleven a cabo sirviéndose de otros;
- V.- Los que determinen interacionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otros para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito;
- VIII.- Los que interpongan con otros en su comisión aunque no conste quien en --

ellos produjo el resultado". (88)

"Art. 400.- Se aplicará prisión de 3 meses a -  
3 años y de 15 a 60 días multa, al que :

I.- Con ánimo de lucro, después de la --  
ejecución del delito y sin haber par-  
ticipado en éste adquiera reciba o --  
oculte el producto de aquél a sabien-  
das de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, -  
prenda o bajo cualquier otro concep-  
to, no tuvo conocimiento de la proce-  
dencia ilícita de aquella, por no ha-  
ber tomado las precauciones indispen-  
sables para asegurarse de que la per-  
sona de quien la recibió tenía dere--  
cho para disponer de ella, la pena se  
disminuirá hasta una mitad.

II.- Preste auxilio o cooperación de cual-  
quier especie al autor de un delito,  
con conocimiento de esta circunstan-  
cia, por acuerdo posterior a la eje-  
cución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento --

del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, -- salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las -- fracciones III en lo referente al -- ocultamiento del infractor y IV -- cuando se trate de;

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge la concubina, el concubinario y parientes colaterales -- por consanguinidad hasta el cuarto --

grado y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles". (89)

#### F.- CLASIFICACION DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONDUCTA.

Porte Petit ha clasificado a los delitos en orden a la conducta, esta clasificación queda en el siguiente orden:

- a) De acción.
- b) De omisión.
- c) De omisión mediante acción.

Para el objeto de este trabajo de investigación, mencionaremos los delitos de acción y omisión, los de acción son definidos como: "la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios, así tenemos como ejemplo el homicidio, que puede ser un delito de acción, pues en la mayoría de los casos, la conducta del sujeto activo se manifiesta

---

(89) Código Penal para el Distrito Federal. Ot. Cit. Págs. 134 y 135.

mediante movimientos corporales.

Delitos de omisión se caracterizan en una -- inactividad, en un no hacer de carácter voluntario,

En cuanto a los delitos de omisión mediante -- acción, existen diferentes autores que opinan, que puede hablarse en orden a la conducta, del delito de omisión mediante acción, por presentarse casos en los cuales para omitir el deber prescrito en la norma, es necesaria la realización de una acción. Tal criterio cuya fundamentación es lógica no es -- posible pretender una clasificación del delito refiriendo la omisión a una acción previa constitutiva del medio para su expresión, pues de acuerdo al tipo, lo relevante es la omisión misma, resulta inexplicable llegar a la omisión, mediante una -- acción si no se pierde de vista la conducta, en -- razón del tipo especial contemplado, es inaceptable la designación de delitos de omisión mediante acción, pues Porre Petit afirma "la omisión como -- forma de conducta consiste en un no hacer, en una inactividad, o sea, lo contrario a la acción que -- consiste en un hacer, no es posible adquirir los -- delitos de omisión mediante acción, si tomamos en cuenta la existencia de las formas de conducta -- acción, omisión, comisión por omisión y la conduc-



ta contempla el hacer y el no hacer, es inaceptable sostener la existencia de un no hacer mediante un hacer; esto da origen a una contradicción. (90)

G.- CLASIFICACION DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RESULTADO.

Para continuar con nuestro estudio, analizaremos la clasificación del delito en cuanto al resultado que queda en el siguiente orden:

- a) Instantáneos;
- b) Instantáneos con efectos permanentes;
- c) Permanentes;
- d) Necesariamente permanentes;
- e) Eventualmente permanentes;
- f) Alternativamente permanentes;
- g) Formales;
- h) Materiales;
- i) De lesión;
- j) De peligro.

Para dejar claro este estudio, tenemos que -- delito instantáneo es cuando la acción se perfecciona en un solo momento. También podemos decir -- que delito instantáneo es cuando la consumación y

---

(90) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit. Pág. - 229, 230 y 231.

el agotamiento del delito se verifican instantáneamente. (91)

Delitos instantáneos con efectos permanentes; son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un sólo momento pero permanecen las consecuencias no-sivas del mismo, como ejemplo: citaremos el homicidio.

Los delitos permanentes, se dan cuando la acción delictiva misma permite, por sus características que se pueda prolongar voluntariamente en el tiempo de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

En estos delitos, lo que permanece no es mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, puede considerarse la acción como prolongada en el tiempo, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; hay persistencia de propósito, no del mero efecto del delito sino del estado mismo de la ejecución, es necesario insistir que el delito permanente necesita la facultad por parte del sujeto activo, de remover o hacer cesar el estado

---

(91) Idem. Págs. 234 y 235.

antijurídico creado con su conducta. (92)

Delitos necesariamente permanentes; "es aquel que requiere para su existencia una conducta anti-jurídica permanente".

Parnain expresa que en estos delitos es absolutamente necesario una actividad positiva o negativa, prolongada por un tiempo mas o menos largo.

Delitos eventualmente permanentes: no se requiere la permanencia de la consumación, pero esta se puede dar en forma eventual.

Según Sabatini, los delitos alternativamente permanentes son cuando se descubre una conducta -- culpable, completamente diversa de otra, ejemplo: el rapto.

Pavón Vasconcelos menciona que o bien el delito es por naturaleza instantáneo y en forma -- eventual pueden convertirse en forma permanente o innecesariamente permanentes. (93)

A los delitos formados se les nombra delitos de simple actividad o de acción, son aquellos en -

---

(92) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Págs. -- 137, 138 y 139.

(93) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. Págs. 240, 241 y 242.

que para que el delito se integre, se requiere la producción de un resultado objetivo material, -- ejemplo: homicidio, robo.

Delitos de lesión son consumados y causan -- un daño directo y efectivo en el bien jurídica-- mente protegido por la norma violada, ejemplo: -- el homicidio.

Delito de peligro según Cuello Calón nos habla que, son aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos pero crean para estos una situación de peligro. (94)

#### H.- CLASIFICACION DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TIPO.

Para continuar con nuestro respectivo estudio empezaremos con la clasificación del tipo.

En orden a su fundamento dentro de esta clasificación podemos clasificar a los tipos como: --

- a) Tipos fundamentales.
- b) Tipos cualificados.
- c) Tipos privilegiados.

---

(94) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 137.

Los tipos fundamentales se consideran tipos básicos y son: "aquellos que constituyen la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código son pues la esencia y fundamento de otros tipos legales", ejemplo: el homicidio.

Los tipos cualificados son los tipos deriva-- dos, pero cuya índole es más grave que la de los - arquetipos, ejemplo: el parricidio.

, Tipos privilegiados también se derivan del - básico, pero de índole menos grave que la del an-- terior, como ejemplo: tenemos el infanticidio.

Para facilitar la comprensión del tema a es-- tudio, mencionaremos que los tipos pueden ser bá-- sicos, especiales y complementarios.

Los tipos básicos son de índole fundamental y tienen plena independencia.

El tipo especial supone los caracteres del - tipo básico al cual se añade alguna otra peculia-- ridad, la cual excluye la aplicación del tipo bá-- sico, al quedar los hechos subsumidos en el tipo - especial.

Los tipos complementarios se forman mediante el tipo básico al que se suman nuevos elementos -

que quedan subordinados a aquel, por lo que carecen de vida independiente y funcionan siempre relacionados al tipo básico del que se integran. Tanto los tipos especiales como los complementarios pueden ser: 1.- cualificados o agravados y, 2.- privilegiados o atenuados, atendiendo a su penalidad con relación al tipo fundamental. (95)

Los tipos autonomos o independientes por su carácter circunstanciado respecto del tipo básico, que es siempre autónomo, adquieren vida en razón de este, al cual no sólo se complementa, sino se subordinan.

Otra clasificación dentro del mismo orden del tipo se señalan los tipos normales y tipos anormales.

Como ya mencionamos con anterioridad, se consideran tipos normales aquellos que se integran con elementos objetivos de aprehensión cognocitiva material, mientras que los tipos anormales incluyen además elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el juzgador; son aquellos en que además de los ele---

---

(95) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. Cit. Pág. 259.

mentos puramente descriptivos, hay elementos normativos y subjetivos.

Los tipos de daño y de peligro, unas veces en el caso del primero; el tipo tutela el bien jurídico frente al daño, consistente en una destrucción o disminución; y otras el tipo protege especialmente el bien jurídico del peligro que pueda "amenazarle", los tipos de daños se dividen en tipos de peligro efectivo y tipos de peligro presunto. Tipos de peligro individual y tipos de peligro común.

Los tipos de delito que tutelan un sólo bien jurídico se denominan simples; los tipos del delito que tutelan dos o mas bienes jurídicos, se les denomina complejos.

Los tipos de formulación libre son aquellos en los que se describe genéricamente la conducta, de modo que en su fórmula pueden comprenderse multitud de variedades con fisonomía común, esto es que cualquier actividad puede producir el resultado o sea, que se puede llegar a este mediante cualquier conducta eficaz para producirlo.

Los tipos casuísticamente formados, son aquellos en los que se acumulan detalles innecesarios

en la definición de la conducta abarcados por esos tipos.

Los tipos de formulación alternativa, nos dice Jiménez de Asúa que el régimen acumulativo del tipo existe cuando las diversas acciones, conceptualmente abstraídas en el tipo legal, se precisa que concurran para que el juez considere los hechos subsumibles en la figura rectora.

Los tipos acumulativamente formados son aquellos que suponen la concurrencia de todas las hipótesis descritas. (96)

---

(96) PAVON VASCCNCELOS, FRANCISCO. Ob. citi Págs. --  
285, 286, 287 y 288.



CAPITULO TERCERO

EL DELITO DE INDUCCION O AUXILIO AL SUICIDIO

- A.- CONCEPTO DE SUICIDIO Y DEL DELITO A ESTUDIC.
- B.- BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE INDUCCION O AUXILIO AL SUICIDIO.
- C.- LA AUTONOMIA SOBRE LA NATURALEZA TIPICA DEL DELITO DE INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO.
- D.- LA CONDUCTA EN EL DELITO DE INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO.
  - 1) FORMAS DE PARTICIPACION DE TERCEROS EN EL SUICIDIO.
  - 2) EL HOMICIDIO CONSENTIDO DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO.
- E.- LA TIPICIDAD DEL DELITO DE INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO.
- F.- LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO.
- G.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO.
- H.- LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO.
- I.- LA CONSUMACION Y LA TENTATIVA DEL DELITO DE INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO.
- J.- CLASIFICACION DEL DELITO DE INDUCCION O AUXILIO AL SUICIDIO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONDUCTA.
- K.- CLASIFICACION DEL DELITO DE INDUCCION O AUXILIO AL SUICIDIO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RESULTADO.
- L.- CLASIFICACION DEL DELITO DE INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TIPO.
- M.- LA FORMA AGRAVADA PREVISTA EN EL ART. 313 DEL CODIGO PENAL.

ESTADO CON  
FALLA DEL ORIGINAL

### CAPITULO TERCERO

#### EL DELITO DE INDUCCION O AUXILIO AL SUICIDIO

Dado que el propósito de este trabajo tiene el de analizar el delito de inducción o auxilio al suicidio y una vez vistos los aspectos mas generales del delito, pasaremos a referirnos en particular sobre aquel.

##### A.- CONCEPTO DE SUICIDIO Y DEL DELITO A ESTUDIO.

El suicidio ha sufrido modificaciones sin embargo no se ha dado una definición que generalice el suicidio, a continuación mencionaremos algunas concepciones de los más destacados autores en el estudio del Derecho Penal.

Desde el punto de vista etimológico la palabra suicidio proviene del latín sui que significa "sí mismo", y caedere, "matar". (97)

Según el diccionario de la Lengua Española, la palabra suicidio significa "acción y efecto de suicidarse y la palabra suicidarse significa darse voluntariamente la muerte. (98)

- 
- (97) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXV. Editores Librería la Valle. 1328. Buenos Aires Argentina. 1968. Pág. 948.
- (98) GARCIA PELAYO Y GROSS. "Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado". Ediciones Larousse. México -- 1990. Pág. 965.

El tratadista Enrique Ferri nos comenta con respecto al suicidio diciendo "es una desgracia y que el hombre puede disponer de su vida, esta no fue pedida por él a nadie sino que le fue impuesta por una fatalidad natural y no puede ser jurídicamente impuesta perpetuamente por la sociedad". (99)

El autor Rendón Gómez nos dice que el suicidio: "es el acto o conducta que daña o destruye al propio agente y con mayor precisión en el hecho voluntario de quitarse la vida".(100)

Para Quintano Ripolles el suicidio: "es el acto de darse así mismo la muerte y procurarsela intencionalmente". (101)

Francisco González de la Vega nos menciona que el suicidio "es un acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida". (102)

En conclusión, podemos mencionar que con el apoyo en las anteriores concepciones dichas por los grandes estudiosos del derecho de que el suicidio es la privación de la vida por propia decisión y ejecu-

---

( 99) FERRI, ENRIQUE. "Suicidio". Colección de Libros Escogidos. Madrid España, Pág. 25.

(100) RENDON GOMEZ, FRANCISCO. "Tres Estudios Jurídicos número 8. Editor Jalapa, Veracruz. Pág. 72.

(101) QUINTANO RIPOLLES. "Tratado de la Parte Especial Vol. I "Infracciones Contra la Vida en la Persona". Pág. 366.

(102) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág.86

ción y la definición que más nos parece acertada es la del jurista Quintano Ripollés, ya que expresa - en primer término que: a) es un acto; b) de provocar a si mismo; c) la privación de la vida y d) por propia determinación del agente.

Después de haber analizado las concepciones de suicidio, a continuación trataremos de mencionar - las diversas maneras en que los distintos autores - conciben a la inducción.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos nos dice que la inducción se traduce en la actividad: -- "que persuade a vencer la voluntad de otro, subordinándola a la del inductor, para que realice actos pendientes a privarse de propia mano de la vida", - (103)

Para el tratadista Eugenio Cuello Calón "inducir al suicidio se traduce tanto como excitar, instigar a él, debiendo ser la inducción directa y suficiente". (104)

Mariano Jiménez Huerta menciona que inducir -

---

(103) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Lecciones de - Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 220.

(104) CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Peral" Tomo - II. Editorial Nacional. 9a. Edición. México, 1976. Pág. 412.

al suicidio significa, "instigar, persuadir o mover la voluntad de otro para que se prive de la vida". (105)

Para finalizar, con el presente estudio diremos que no es suficiente transmitir una idea, sino que necesariamente debe moverse la voluntad de otro y asimismo, este realice todos los actos ejecutivos tendientes a la realización de la muerte. Inductor es el autor principal y su autoría tiene a la inducción como actividad ejecutiva.

Pasamos a continuación sobre el auxilio al suicidio y al respecto trataremos de entender la forma de expresión de los diversos autores en lo que se refiere al auxilio al suicidio.

Mariano Jiménez Huerta nos comenta que "auxilio al suicidio es quien coopera en la ejecución mediante el suministro de medios o de cualquier otro modo". (106)

Edmundo Mezger menciona que el auxilio al suicidio es: "el apoyo que da el sujeto activo por medio de una conducta externa denominada auxilio -

- 
- (105) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho Penal Mexicano". Vol. II Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México 1971. Pág. 114.  
(106) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Ob. Cit. Pág. 117.

físico, o bien una conducta interna, anímica denominada auxilio psíquico o intelectual". (107)

Francisco Pavón Vasconcelos se refiere en cuanto al auxilio diciendo que es la: "cooperación a través de la cual se hace posible la ejecución del acto mismo del suicidio". (108)

Quintano Ripollés nos habla que el "auxilio es una participación de cualquier especie y no forzosamente debe haber complicidad". (109)

Maggiore nos hace mención "el auxilio consiste en reforzar el propósito ajeno de suicidio o de facilitar de alguna manera la ejecución siempre que el suicidio se efectúe, se trata de una participación de carácter secundario, se trata de facilitar la acción del culpable sin que el sujeto activo tome parte de los actos propiamente ejecutivos o consumativos del suicidio".

González de la Vega menciona según Pacheco: - "prestar auxilio en algo más que ese silencio, que esa omisión, eso es abstenerse, eso es no hacer na-

- 
- (107) MEZGER, EDMUNDO. "Derecho Penal Parte Especial. Editorial Bibliográfica, Argentina, 4a. Edición. Buenos Aires, 1954. Pág. 283.  
(108) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit. Pág. - 223.  
(109) QUINTANO RIPOLLES. Ob. cit. Pág. 386.

da y quien nada hace, quien se abstiene no presta -  
auxilio a ningún intento moralmente no obrará bien;  
legalmente no podrá castigarsele". (111)

En conclusión podemos decir que prestar auxi--  
lio al suicidio es proporcionar medios como ejemplo,  
armas, veneno o la cooperación pudiera ser de otro  
género, por ejemplo el auxilio de carácter moral -  
que puede ser de dar indicaciones acerca del modo -  
de ejecución o de servirse del arma.

En el auxilio al suicidio, la acción ejecutiva  
siempre va a ser obra del sujeto pasivo o sea del -  
propio suicida.

B.- BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE IN-  
DUCCION O AUXILIO AL SUICIDIO.

Para iniciar con nuestro respectivo estudio, -  
mencionaremos que la vida es una perfección respec-  
to a lo inerte, porque entraña un principio "orga--  
nizador activo y el orden es una perfección frente  
a lo no ordenado, la vida es un bien que la propia  
naturaleza nos brinda, el estado es una estructura  
social y es por esto que tutela la vida humana por  
medio del derecho y así toma el nombre de jurídico,  
el bien que a ella supone, asimismo podemos decir

---

(111) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. Cit, Pág.  
89.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

que el bien jurídicamente protegido por la norma es la vida, y si sólomente se pusiera en peligro estaríamos en presencia de una simple tentativa inacabada, la cual no es punible en nuestra legislación.

Para continuar con nuestro estudio, mencionaremos algunas concepciones con respecto al bien jurídico:

La penalista Olga Islas define al bien jurídico como: "el concreto interés individual o colectivo, de orden social protegido en el tipo legal". (112)

Para el gran tratadista Raúl Carrancá y Trujillo, nos menciona que objeto jurídico es: el bien o el interés jurídico, objeto de la acción incriminable", y nos señala como ejemplo "la vida, la integridad corporal y la libertad sexual". (113)

El penalista Fernando Castellanos, nos menciona a Villalobos quien define al objeto jurídico -- como: "el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito". (114)

- 
- (112) ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA. "Análisis - Lógico de los Delitos Contra la Vida". 3a. - Edición. Editorial Trillas, México, 1991. Pág. 32.
- (113) TRUJILLO CARRANCA, RAUL. "Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1957. Pág. 193.
- (114) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. Pág. 152.



En conclusión, podemos decir que el bien jurídico tutelado en el delito de inducción o auxilio - al suicidio es la vida humana, esto es aceptable si tomamos en cuenta que el estado debe tratar de proteger la integridad de toda sociedad; es decir, al estar en juego un interés social que sería la seguridad de la colectividad, el derecho que es un momento determinado pudiese tener el individuo se encuentra subordinada a la existencia de la sociedad.

C.- LA AUTONOMIA SOBRE LA NATURALEZA TIPICA --  
DEL DELITO DE INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO.

La autonomía sobre la naturaleza típica del delito de inducción o auxilio al suicidio, el artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal menciona que es un delito autónomo típico, sin esta norma esta figura quedaría exenta de sanción penal. También podemos decir que hablando jurídicamente es inconcebible la participación de un delito inexistente como debe considerarse al suicidio, la ciencia se ha visto obligada a crear un título de delito independiente, como es el caso de la instigación e ayuda al suicidio, estos constituyen por lo tanto, un título de delito autónomo. (115)

---

(115) MAGGIORE GIUSEPPE. Ob. Cit. Pág. 325.

D.- LA CONDUCTA EN EL DELITO DE INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO.

En cuanto a la conducta en el delito de inducción diremos que el sujeto activo de este delito ha de ser, necesariamente el que induce a otro para que se suicide, es decir, para que la inducción exista no basta con aconsejar de palabra, por escrito o impreso u otro medio de posible eficacia, es necesario que exista el acto de ejecución, es decir, la inducción supone necesariamente una actividad ejecutiva y en consecuencia a los autores se les considera autores del delito consumado. Por lo tanto podemos decir que para la existencia de inducción, es necesario en el inducido una actividad ejecutiva de suicidio, es decir, si no existiera la muerte del suicida el delito de inducción no estaría consumado.

La idea legal de inducción comprende necesariamente la actividad de dos sujetos; inductor e inducido o autor, la ausencia de cualquiera de ambos motiva la desaparición del concepto de inducción, es por lo tanto, la inducción queda como institución penal, referida a la ejecución del delito.

(116)

---

(116) OLESA MUÑOZ, FELIPE. Ob. cit. págs. 39, 40 y 41.

En cuanto a la conducta de auxilio al suicidio, este sólo se da cuando el suicida comete intencionalmente la muerte, para cuya ejecución es intencionalmente ayudado.

El acto intencional al que intencionalmente se ayuda es el suicidio ajeno.

En el acto suicida es indispensable la decisión personal externa de quitarse la vida.

La ejecución suicida queda consumada por la actividad que inmediata y directamente produce la muerte, es decir la actividad suicida es esencialmente intencional. Sólo los actos voluntariamente ordenados a causar la muerte son suicidas, pues el suicidio no podrá darse en forma imprudencial.

Es decir que el auxiliador sólo coopera a la decisión del propio suicida favoreciendo la ejecución suicida, esto es un acto de propio y verdadero auxilio, porque se ha dado intencionalmente una ayuda a la conducta suicida. (117)

Con respecto a la conducta en el auxilio ejecutivo diremos que los actos ejecutivos del presente delito, son los que causan la muerte del sui---

-----  
(117) Idem. págs. 94 y 95.

cida, es decir, que para la existencia de auxilio - ejecutivo, es necesario que se desencadene los actos intencionalmente deseados por otro.

Es decir, que lo que da sentido al auxilio -- ejecutivo es la decisión suicida, la decisión de - privarse la propia vida. La conducta que ejecuta - la muerte es sólo un instrumento de voluntad ajena, en cuanto hace lo que el suicida quiere. (118)

1) FORMAS DE PARTICIPACION DE TERCEROS EN EL - SUICIDIO.

Como mero recordatorio para continuar con -- nuestro estudio mencionaremos que el suicidio no es ni debe ser un delito, ni cuando se consuma, ni - cuando se frustra, es por esto que en nuestra legislación mexicana está desprovisto de penalidad; - la muerte que se causa a una persona voluntariamente o las heridas que de la misma manera se infieren, no constituyen ni homicidio ni lesiones ya que estos delitos requieren para su debida integración un acto externo de terceros privatorio o perturbar - de la salud de otro.

Sin embargo la legislación nos menciona que - los partícipes en el suicidio ajeno es muy grande -

---

(118) Idem. págs. 111, 126 y 127.

la posibilidad de la aplicación de las normas paralelas, ya que estas pueden hacerse por ayuda moral o material otorgada al suicida.

También debemos mencionar que la inducción o - auxilio al suicidio no se pueden considerar como - fenomenos de participación en un delito de homicidio en donde un sujeto activo induce a otro y auxilia para que otro se prive de la vida, de donde interviene varios sujetos participativos, surgiendo un delito de inducción y otro culpable de auxilio - al suicidio.

Nuestro Código Peral vigente en su artículo - 313 nos menciona que son tres las formas de participación reglamentadas en la ley.

- a) Participación moral o inducción.
- b) Participación material de auxilio.
- c) Participación material de ejecutar.

Entendiendo por participación moral la inducción, es hacer surgir en otra persona el propósito que no tenía, o reformar el propósito ajeno de suicidarse, debiendo ser la inducción directa y suficiente.

Participación material de auxilio se traduce a proporcionar medicos, armas, venenos o cualquier --

otro género de cooperación, como también pudiera -- ser el auxilio de carácter moral que consiste en -- dar indicaciones acerca del modo que se pueda facilitar la ejecución, de utilización de armas. La pasividad ante una intención de suicidio no podrá tomarse como forma de auxilio.

Participación material de ejecutar es cuando -- el auxiliador o inductor ejecutan ellos mismos la -- muerte, es decir, estamos en presencia de un homicidio consentido por la víctima cuya penalidad es -- atenuada por el simple consentimiento del sujeto -- pasivo. Al fijar el legislador la penalidad de cuatro a doce años para el homicidio-suicidio, es decir, ejecutado con consentimiento de la víctima.

En conclusión diremos que son tres las figuras que implicar una participación en el suicidio ajeno y que son inducción, auxilio y auxilio ejecutivo, -- siendo una característica de las dos primeras que -- el acto ejecutivo del suicidio ajeno recae en el -- sujeto pasivo, mientras que en el auxilio ejecutivo, la acción ejecutiva es de un tercero.

Primeramente diremos que debe existir una decisión de suicidarse en el sujeto pasivo y esta debe ser personal, ya que esta es debido a la depre--

sión en que se encuentra, toma como única salida el suicidio, es decir, si la decisión de suicidarse es personal. ¿Pertenece cual es la postura del inductor?.

Primeramente recordaremos que es la inducción, es la actividad que "persuade o vence a la voluntad de otro, subordinándola a la del inductor para que realice actos tendientes a privarse de propia mano la vida".

Así tenemos que la inducción es hacer nacer la idea en la víctima de su autodestrucción o bien - apoyar la ya existente, es necesario mencionar que la inducción no es una simple proposición a la víctima para suicidarse sino: "la actividad que mueve a la voluntad ajena", sujetándole a la del instigador o inductor, es decir, que no puede haber inducción cuando sólo se transmite una idea, sino que es necesario mover la voluntad de otro y que este realice todos los actos ejecutivos necesarios a la --- realización de su muerte, también debemos decir que el inducido debe ser una persona plenamente capaz - para recibir la influencia psicológica necesaria - para determinarlo a ejecutar el suicidio, esta es - una de las razones por la cual el artículo 313 del Código Penal vigente menciona: "si el occiso suicida-

da fuera menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación se aplicará al instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas".

Justificando la imputación que del resultado se hace por la ley como homicidio y la aplicación de la penalidad agravada del delito calificado a quien por medio de la influencia psíquica indujera a un menor de edad o también a aquel que sufriendo alguna enajenación mental.

Por naturaleza en la inducción debe existir la intención en el autor del delito, es decir, el sujeto debe tener en mente que otra persona se quita la vida y su conducta se dirige a convencerlo para que realice su propia ejecución.

El auxilio al suicidio junto con la inducción constituye una forma de participación, es decir, es el auxilio prestado a la víctima o se puede expresar como la cooperación a través de la cual se hace posible la ejecución del acto mismo del suicidio, asimismo, la cooperación debe entenderse prestada y referida a la ejecución del delito, como sería el acto de proporcionar el arma fatal o la dosis necesaria del veneno, aún cuando tales actos de --



auxilio se haya verificado con antelación a la actividad suicida.

La doctrina ha clasificado los actos de auxilio según su origen, en actos materiales y actos morales. Los actos materiales consisten en aquellas acciones tendientes a procurar el medio adecuado para que el suicida realice su propósito, o bien para que se facilite su determinación suicida. Los actos morales consisten en alentar a la víctima dándole valor en momentos de debilidad y confortándolo con la presencia física para que no desista de su empeño. (119)

2) EL HOMICIDIO CONSENTIDO DEL SUJETO PASIVO - DEL DELITO.

El homicidio consentido consiste en la cooperación que llega al punto de que el auxiliador o instigador ejecute el mismo la muerte, podemos decir que estamos en presencia del homicidio consentido por la víctima, si constituye una forma de este último delito aunque atenuado de penalidad por consideración al consentimiento de la víctima, el legislador ha fijado la penalidad de cuatro a doce años para el homicidio-suicidio, es decir, una de -

---

(119) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Págs. 245, 246 y 247.

las principales características es el consentimiento de la víctima, es por lo tanto que estamos en presencia de un atenuante respecto a la penalidad del homicidio simple. (120)

E.- LA TIPICIDAD DEL DELITO DE INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO.

La tipicidad es un elemento del delito y como ya sabemos tiene su fundamento en el artículo 14 -- Constitucional, que dispone:

"Artículo 14.- En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna -- que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate". (121)

Con respecto a la tipicidad del delito de inducción y ayuda al suicidio, lo explicaremos a continuación. La parte final del artículo 312 del Código Penal vigente es una proyección privilegiada del tipo básico de matar descrito en el artículo 302 del Código Penal, la conducta típica que se describe en la primera parte del 312 del Código --

---

(120) DE LA VEGA GONZALEZ, FRANCISCO. Ob. cit. Pág. 89.

(121) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A. México. Pág. 13.

Penal vigente, presenta en forma alternativa dos formas que son, la inducción y la ayuda, estas manifestaciones de conducta criminal están orientadas a la realización de un hecho cuya ejecución le corresponde a la víctima, la figura típica en estudio nos presenta la particularidad impuesta por la propia valoración que el suicidio recibe en los modernos ordenamientos penales, esta es una forma de conducta accesoria que se ensambla en una principal; aquí falta una conducta principal típicamente lesiva de la vida humana, y las accesorias que adquieren ese carácter.

Tanto la inducción como la ayuda al suicidio no se ensamblan a una conducta típica del sujeto activo sino a un hecho que primordialmente es consecuencia de una conducta de la propia víctima, el suicidio, por lo tanto, es el acontecimiento que sirve de base a las conductas típicas que describe la Parte Primera del artículo 312 del Código Penal vigente, cuando a este acontecimiento, no obstante la inducción desplegada o la ayuda prestada, no se presentan las conductas antes mencionadas carecen de trascendencia típica falta la base que es el tipo.

F.- LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE INDUCCION  
O AYUDA AL SUICIDIO.

Como recordaremos la antijuricidad es un elemento sin el cual el delito no existe, en parte integral del mismo.

En cuanto a la figura en estudio y sus diversas manifestaciones como son la inducción y la ayuda al suicidio vemos que son antijurídicas, pues - están contempladas en el Código Penal vigente, para el Distrito Federal, violando un bien jurídico protegido que en este caso es la vida humana y violando una norma de valoración.

G.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE INDUCCION  
O AYUDA AL SUICIDIO.

En cuanto a la culpabilidad en el delito de inducción y ayuda al suicidio exige en el inductor conciencia de carácter antijurídico de la conducta de inducción al suicidio.

La culpabilidad exige como supuesto necesario, conciencia y voluntad penalmente capaces, esto es, que el sujeto sea imputable, en el delito de inducción y auxilio al suicidio, la existencia de imputabilidad se limita al inductor, exige la voluntariedad intencionalmente suicida, no la voluntad imputable, por lo tanto se excluye de la inducción -

por razón del acto, no de culpabilidad en obrar -- obligado por una fuerza externa, ya que hay ausencia de voluntariedad o de voluntad.

En el delito de inducción carece en esta materia de problemática propia, en cuanto a la culpabilidad en el auxilio no difieren los presupuestos de imputabilidad y de posibilidad actual de conocimiento y de exigibilidad, el error de prohibición, tienen la estructura del delito iguales características pero resultan problemas distintos. (122)

#### H.- LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO.

La punibilidad con respecto al delito de inducción o auxilio al suicidio se encuentra precisado en el artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Artículo 312.- el que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar, el mismo la muerte la prisión será

---

(122) OLESA MUÑOZ, FELIPE. Ob. cit. Pág. 72.

de cuatro a doce años". (123)

"artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental se aplicará al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas". (124)

Como podemos observar en el anterior transcrito, el legislador agrava la punibilidad para proteger en forma especial la seguridad del menor y del enfermo mental y le da la misma penalidad que al homicidio calificado.

I.- LA CONSUMACION Y LA TENTATIVA EN EL DELITO DE INDUCCION Y AYUDA AL SUICIDIO.

En cuanto a la consumación en el delito a estudio citaremos algunos tratadistas dentro del Derecho Penal:

El ilustre Rafael de Pina, menciona al delito consumado "la calificación de consumado corresponde al delito que ha quedado plenamente realizado con la concurrencia de todas las circunstancias neces-

(123) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. -- cit. Págs. 109 y 110.

(124) Ibidem, Pág. 110.

rias para su ejecución, de tal manera que el mismo se ajusta al tipo legal que lo define". (125)

El penalista Pavón Vasconcelos nos dice que -- existe delito consumado "cuando se integran todos -- los elementos constitutivos del delito", o bien, -- está consumado hasta que se ha realizado la última conducta. (126)

El tratadista Raúl Carrancá nos comenta: "de-- lito consumado es la acción que reúne todos los -- elementos genéricos y específicos que integran el -- tipo legal". (127)

Es decir, la consumación consiste en un resultado material que en este caso es la muerte, o bien, en el acuerdo de voluntades que es cuando la inducción o el auxilio tienen eficacia formal, es decir, que si no se da la muerte no podemos hablar de consumación.

El ilustre Felipe Clesa Muñido, nos comenta -- "Que la intencional inductora con ejecución suici--

---

(125) DE PINA RAFAEL. "Diccionario de Derecho". -- Décimo octava edición. Ed. Porrúa, S.A. Méxi-- co, 1992. Pág. 219 .

(126) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit..Pág. - 226.

(127) CARRANCA RAUL, Ob. cit. Pág..288.

da, constituye el delito consumado de inducción al suicidio". (128)

El autor antes mencionado nos habla con respecto al delito de auxilio al suicidio diciendo - que este se consuma cuando la "actividad intencional inductora de auxilio con ejecución suicida y con muerte del suicida, constituyen delito consumado de auxilio no ejecutivo". (129)

En cuanto al auxilio ejecutivo, Olesa Muñido nos comenta que la actividad intencional de auxilio ejecutivo con decisión suicida actualizada y - manifestada, con muerte del suicida, constituyen - delito consumado de auxilio ejecutivo al suicidio. (130)

Es decir, que si no existiera la intención en la conducta de auxilio ejecutivo o en la decisión suicida motivan la ausencia de este delito.

En conclusión podemos decir que la consumación en el delito de inducción o auxilio al suicidio diremos que la instigación se consuma cuando -

---

(128) OLESA MUÑIDO, FELIPE. Ob. cit. Pág. 71.

(129) Idem. Pág. 103.

(130) Idem. Pág. 133.



el instigador logró se prive de la vida por su -- propia mano, por lo que respecta al auxilio, este se consume cuando el suicida toma la ayuda mate--- rial o se ve fortalecido por palabras de aliento y se priva la vida; en cuanto al homicidio consentido diremos que una vez que el auxiliador priva de la vida al suicida se dará la consumación.

Con respecto a la tentativa en el delito a - estudio, es conveniente distinguir la tentativa en el auxiliar y la tentativa en el inducir al suicidio.

Por lo que corresponde a la tentativa en el - delito de inducción o auxilio al suicidio el autor Palacios Vargas nos menciona que la inducción es - solamente un acto preparatorio, impune, es por esto que en la doctrina general de la tentativa, mas incluido en el texto del artículo 12 del mismo Código Penal, es decir, que su esencia radica en que no se ha iniciado la agresión al bien jurídicamente tutelado, es decir, la idea sólo existe en la mente y nunca se le podrá imponer un castigo, es por esto imposible que se dé la tentativa en la instigación. Por lo que corresponde al auxilio nos dice que de la misma forma debe ser contemplada la conducta de auxilio puesto que carece de resultado -

material, ya que no se efectúa la muerte de quien quiere privarse de la vida, por lo tanto no puede darse la tentativa ni en la inducción y mucho menos en el auxilio al suicidio.

En cuanto a la tentativa en el homicidio consentido que como sabemos a groso modo en ella el sujeto actúa y no llega a consumarse el delito, ya se trate de tentativa acabada o inacabada, en la primera el sujeto activo no termina de realizar la conducta descrita en el tipo por causas ajenas a la voluntad, así tenemos como ejemplo el caso de aquél que por voluntad expresa del ofendido, empuña el arma y cuando va a jalar el gatillo es imposibilitado por un tercero, estamos ante una tentativa inacabada y en lo que respecta a la tentativa acabada el sujeto intenta una ejecución completa pero sin resultado, es decir, que el sujeto habiendo disparado el arma, no se dá la muerte, existirá intención y ausencia de resultado. (131)

Para concluir con el presente estudio diremos, que hablando jurídicamente es imposible que se dé la tentativa en el delito de inducción y auxilio al suicidio, pues en ningún caso es punible, sin em---

---

(131) PALACIOS VARGAS, RAMON. "Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal". Editorial Trillas, 12a. Edición. México, 1978. Pág. 71.

bargo, en algunas legislaciones la tentativa de auxilio es punible por ejemplo, cuando existen lesiones graves o el suicida frustrado.

Es importante señalar que nuestra legislación mexicana por la estructura del tipo en el artículo 312, ninguna de las dos tentativas es punible.

En nuestra legislación la figura de suicidio no se encuentra legislada, ni siquiera la tentativa del mismo, esto es muy claro, ya que nadie puede ser sujeto activo y pasivo en una misma acción criminal, como ya hemos dicho anteriormente, al suicida no puede imponerse alguna penalidad, ya que el mismo se impuso su propio castigo que es la muerte.

J.- CLASIFICACION DEL DELITO DE INDUCCION  
O AUXILIO AL SUICIDIO DESDE EL PUNTO  
DE VISTA DE LA CONDUCTA.

En orden a la conducta, el delito de inducción o ayuda al suicidio se clasifica como de acción por no presentarse las formas de omisión, es decir, la conducta del sujeto activo se interpreta como una acción, la conducta delictiva será, un acto positivo, un hacer, es decir cuando el sujeto activo induce o ayuda al sujeto pasivo, para que cumpla con su decisión suicida, como vemos no es posible la omisión, ya que quien nada hace y quien se abstiene, no pres-

ta ayuda a ningún intento, moralmente no obra bien, pero legalmente no podrá castigársele por lo que es indispensable que el sujeto activo realice actos positivos que apoyen o hagan más fácil la destrucción suicida.

En cuanto a la conducta en el suicidio ejecutivo, como lo mencionamos anteriormente, la idea de privarse de la vida nace en el sujeto pasivo, este lo transmite al sujeto activo para que coopere, es decir, la conducta del sujeto activo es una acción, ya que por medio de esta conducta se produce la muerte, sin embargo la conducta del auxiliador también puede ser intencional, pues el sujeto facilita la voluntad ajena por medio de la ejecución propia. Como podemos observar, aquí el sujeto pasivo ha resuelto privarse de la vida, y solamente transmite la idea que es la conducta delictiva mediante una acción y no es posible la omisión.

K.- CLASIFICACION DEL DELITO DE INDUCCION  
O AUXILIO AL SUICIDIO DESDE EL PUNTO  
DE VISTA DEL RESULTADO.

El propio autor Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice que son delitos de daño o de lesión. "Los que consumados, causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por

la norma violada". (132)

Por lo tanto en el delito de inducción o auxilio al suicidio, estaremos en presencia de un delito de daño, ya que el bien jurídico tutelado, que en este caso se protege es la vida humana, esto es aceptable si tomamos en cuenta que el estado debe tratar de proteger la integridad, la existencia de cada uno de los componentes de toda la sociedad; es decir, al estar en juego un interés social, que sería la coexistencia de la colectividad, el derecho que en un momento determinado pudiera tener el individuo, se encuentra subordinado a la existencia de la sociedad.

L.- CLASIFICACION DEL DELITO DE INDUCCION DESDE EL PUNTO DE VISTA TIPO.

En base a lo anteriormente analizado, en cuanto a la teoría del tipo, en lo que se refiere al delito de inducción o auxilio al suicidio diremos que estamos en presencia de un tipo autónomo, ya que como recordatorio mencionaremos la definición de tipo básico.

Pavón Vasconcelos considera tipo básico o fundamental, a los que constituyen, por sus elementos integrantes la esencia o fundamento de otros tipos

(132) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit. Pág. - 243.

legales. (133)

M.- LA FORMA AGRAVADA PROVISTA EN EL ARTICULO  
313 DEL CODIGO PENAL.

Nuestra legislación penal para el Distrito --  
Federal, menciona el tipo del delito que estamos --  
analizando, considerando que se encuentra agravado  
en su artículo 313 que a la letra dice:

Art. 313.- "Si el occiso o suicida fuera me--  
nor de edad o padeciera alguna de las formas de --  
enajenación mental, se aplicarán al homicida o ins--  
tigador las sanciones señaladas al homicidio cali--  
ficado o a las lesiones calificadas". (134)

Como podemos ver en lo anteriormente analizado  
la inducción y auxilio al suicidio a menores de --  
edad y enajenados mentales se encuentra agravada --  
como homicidio y lesiones calificadas esto es por --  
que el legislador ha tomado en consideración que el  
menor de edad no ha alcanzado madurez suficiente --  
para tomar sus propias decisiones y analizar sus --  
problemas que en este momento le afectan.

En lo que respecta a los enajenados mentales --  
estos no se encuentran dentro de sus facultades --

(133) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit. --  
Págs. 92 y 93.

(134) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. -  
cit. Pág. 110.

mentales y no están concientes de lo que hacen es -- por esto que el legislador a este tipo de inductores o auxiliadores les da la misma penalidad que al homicidio calificado que se encuentra regulado por el artículo 320 del Código Penal para el Distrito -- federal que a la letra dice:

Art. 320.- "Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de -- prisión". (135)

CAPITULO CUARTO

BREVE REFERENCIA DEL SUICIDIO, LAS PAREJAS  
SUCIDAS Y EL HOMICIDIO CONSENTIDO.

A.- LAS PAREJAS SUCIDAS.

B.- EL HOMICIDIO CONSENTIDO.

C.- SOMERA ALUSION A LA EUTANASIA.



#### CAPITULO CUARTO

##### BREVE REFERENCIA A LAS PAREJAS SUICIDAS Y AL HOMICIDIO CONSENTIDO.

Para iniciar el presente capítulo trataremos - diferentes tipos de suicidios y entre ellos haremos mención a las parejas suicidas que es cuando dos - personas se ponen de acuerdo en privarse la vida, - porque puede ser por diferentes móviles y entre - ellos pueden estar la insatisfacción erótica o económica, en este tipo de suicidios generalmente uno de los protagonistas adquiere el compromiso de ejecutar la muerte de otro y después dirige la conducta negativa hacia su propio cuerpo.

Asimismo mencionaremos en primer lugar los -- ambicídicos o doble suicidio por amor.

##### A.- LAS PAREJAS SUICIDAS.

Cuando el sobreviviente no ejecuta material-- mente la muerte de su amante surgen las siguientes suposiciones para dar soluciones diversas:

a) Si el sobreviviente ha logrado con su actividad inductora mover la voluntad de aquel sobre - quien actúa determinándolo a su propia muerte, estará en presencia de inducción al suicidio, conducta tipificada en el artículo 312 del Código Penal -

para el Distrito Federal.

b) si el sobreviviente, no realizó ningún acto tendiente a determinar a su amante al suicidio. pero si proporcionó los medios indispensables para cumplir con el pacto suicida, responderá de la conducta de auxilio al suicidio.

c) Para finalizar con nuestro análisis diremos que cuando el sobreviviente, inducido por su amante, observó actitud pasiva sin intervenir material o moralmente en su muerte, no tendrá responsabilidad penal relevante. (136)

Como ya hemos mencionado con respecto a las parejas suicidas, existe la misma penalidad de inducción y auxilio al suicidio, ya que como podemos observar que el sobreviviente corrió la misma aventura que el suicida.

#### B.- EL HOMICIDIO CONSENTIDO POR EL SUJETO ACTIVO.

La figura jurídica de referencia ha sido analizada según varias corrientes doctrinarias, de en-

---

(136) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit. Págs. 247 y 248.

tre las cuales destacan dos; la primera es aquella que la considera como un suicidio que es realizada por persona ajena, pues el ejecutor de alguna forma es partícipe de la conducta ajena; por otro lado, encontramos la vertiente que en forma tajante la considera como un homicidio; esta última es la que ha sido aceptada por la mayoría de los estudiosos de la materia, principalmente italianos, pues se afirma que por el hecho de que los individuos -- carecemos de la libertad de disponer de nuestra -- propia vida, es que no opera el consentimiento de -- nosotros para poder justificar el homicidio.

Nuestro Código penal para el Distrito Federal establece en su artículo 312 que el individuo que -- prestare auxilio a otro hasta el punto de que el -- mismo cause la muerte, recibirá una sanción de cuatro a 12 años.

De acuerdo a dicho precepto, podemos afirmar -- que el mismo y como análisis del primer elemento -- del tipo, establece la prohibición de privar de la vida; desde luego que si se está auxiliando a otro a matarse ello implica que se tiene la intención de hacerlo; luego entonces, afirmamos que prohibición de privar de la vida es en forma dolosa a una per--

sona que desea suicidarse. (137)

C.- SOMERA ALUSIÓN A LA EUTANASIA.

Para concluir con nuestro respectivo estudio - haremos un breve análisis con respecto a lo que entendemos como eutanasia.

Primeramente nos preguntaremos ¿que es eutanasia? proviene de las voces griegas "eu-bien o bueno y thanato-muerte" es decir, muerte buena.

De lo precedente concluiremos que la eutanasia es la muerte de una persona provocada intencionalmente por un tercero para ahorrarle sufrimiento - particularmente los producidos por una enfermedad - incurable.

En cuanto a la eutanasia existen varias opiniones, Quintano Ripollés nos habla al respecto señalando que "el auxilio ejecutivo al suicidio, -- equivale a la muerte con consentimiento o a solicitud de la víctima, la eutanasia es solamente la que procura la muerte para evitar sufrimientos irremediables en la víctima que conciente y cuya vida no tenía posibilidades normales de salvación". (138)

(137) OLGA ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL. Ob. cit. -- Pág. 237.

(138) QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO. Ob. cit. Págs. - 394 y 395.

González de la Vega nos menciona la denominación de eutanasia a aquellos crímenes caritativos - en que una persona ante los incesantes requerimientos de otra, víctima de incurable y cruel mal la priva de la vida piadosamente para hacer cesar sus estériles sufrimientos. (139)

Lo anteriormente expuesto con respecto a la eutanasia algunos autores estan en contra y otros en favor.

Los argumentos en contra de la eutanasia encontramos a uno de los principales autores al tratadista Morcelli el cual nos indica: "las medicinas no se encuentran desarmadas frente a los dolores más agudos, ya que es posible combatir el dolor por medios morales fortificando la resignación del enfermo, proponiéndole en ocasiones, por medio de una mentira piadosa, esperanzas de alivio que le hagan mas leves sus sufrimientos". (140)

Luis Jiménez de Asúa nos habla en contra de la eutanasia y nos menciona "el dolor es un hecho psi-

---

(139) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit. Pág. 91.

(140) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Libertad de Amar y Derecho a Morir". Editorial Lozada, Buenos Aires Argentina, 1942. Pág. 457.

cofísico eminentemente subjetivo y muchas veces el dolor no es un verdadero reflejo de una enfermedad grave, ya que no son pocas las veces que hay enfermos histéricos e hipersensibles, que por una enfermedad ordinaria claman a gritos la terminación del sufrimiento y hay enfermedades mortales que están desprovistas de sensaciones doloríficas, por lo que no podemos confiar al dolor el decisivo influjo de decidir la eutanasia". (141)

Por último Maggiore Giuseppe, nos menciona al respecto; "aparte del peligro de que la eutanasia sirva para cubrir verdaderos homicidios, cometidos por maldad y no por principios humanitarios, queda en pie el principio ético de que a nadie le es dado anticipar, ni un sólo minuto, la muerte de otro y la condición de enfermedad de la víctima, que implora la muerte, no puede por otra parte justificar ese acto ya que en la mayor parte de los casos, la enfermedad no tiene otro efecto de invalidar el consentimiento de la víctima". (142)

Jiménez de Asúa nos menciona que cuando la muerte no es próxima la eutanasia no debe practi---

(141) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. cit. Pág. 479.

(142) MAGGIORE GIUSSEPE. Ob. cit. Págs. 319 y 321.

carce, aunque la enfermedad siga destruyendo el -- organismo y acabe al fin con la existencia, como -- ejemplo el caso de un enfermo incurable, de cáncer en un período avanzado y se le practica una inter-- vención quirúrgica a sabiendas que no se salve, pe-- ro se le prolonga la vida por varios meses o algu-- nos años.

La eutanasia sólo es aceptable en los incur-- bles de un mal agudo o grave, como heridos sin re-- medio, hidrofobos, tetánicos, tal es el caso de una persona que ha sufrido mordida por un perro rabioso, la rabia no puede ser curada cuando se encuentra en el último ciclo. El paciente sufre de grandes dolo-- res también nos hace referencia dicho autor que -- cuando el sujeto activo procede por móviles antiso-- ciales, con el fin de alcanzar más pronto la heren-- cia o para deshacerse de la pesada carga que el en-- fermo representa de un mal crónico, aquí el juez -- es el que debe aplicar todo el rigor de la ley ya -- que sería injusto declarar impunidad a un sujeto -- que representa peligro ante la sociedad.

Cuando el sujeto activo actúa por móviles no -- egoístas este tiene una importancia máxima, la -- cual debe servir de base al juez para declarar la -- impunidad del homicidio pasivo cuando se comprueba

plenamente que no hubo motivo egoísta que no lo hizo por obtener herencia ni mucho menos para librarse de los cuidados fastidiosos sino que únicamente lo hizo por causas piadosas y compasivas, el cual - deberá perdonar, que el sujeto no es peligroso, todo esto lo sostiene el multicitado y prestigiado - jurista Luis Jiménez de Asúa.

Hay varias opiniones acerca del auxilio ejecutivo al suicidio por motivos de piedad, aquí se -- opina que no debe castigarse al sujeto activo, se -- justifica su proceder.

El propio Luis Jiménez de Asúa se refiere a -- Binet que al respecto opina que para que la eutanasia sea aceptada "esta debe seguir un procedimiento y que debe ser confiada a especialistas como un patólogo, un terapéutico o un psicólogo, por lo tanto la persona que desee que se privare de la vida -- debe ser sometida por estos tres peritos, los cuales estudiarán al sujeto desde el punto de vista -- fisiológico, hereditario, constitucional y psicológico, investigando las causas que lo impulsen a tal designio y en el caso de que se trate de una enfermedad dolorosa e incurable a juicio de los peritos, será otorgado el derecho a morir. (143)

---

(143) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, Ob. cit. Pág. 417.



Como hemos visto los partidarios de la eutanasia desearían encontrar impunidad entre las graves perplejidades que representa, en la ley confiar a los particulares la decisión y la ejecución de -- tal medida, desearían de evitar posibles errores de diagnóstico, con enajenación propone la creación de frios y burocráticos tribunales de eutanasia ante -- las frecuentes posibilidades de errores en el conocimiento de las enfermedades cruentes e implacables.

(144)

Ante la inseguridad de los pronósticos ante el peligro de que una fórmula previamente estatuida, -- se presta para que los particulares se transformen en verdugos fingidores de piedad para satisfacer -- ocultos rencores, o bajas pasiones sumidas en el -- fondo del subconsciente es por esto, que ningún Código Penal debe estampar en sus normas la fría y -- previa autorización para matar por pretextos de -- piedad. Debe como en el Código Penal Mexicano y en sentido general conservarse como delito si se quiere atenuado, toda forma de homicidio-suicidio, pero para dar solución a aquellos casos extremos en -- que en verdad se demuestra nobleza en el propósito, altruismo en las finalidades certidumbres en el --

diagnóstico y pronóstico, urgencia en la solución cuando se reúnen todas las existencias técnicas de homicidio por piedad, los jueces están facultados para en casos excepcionales, a posteriori perdonen en caso concreto reconocimiento así siempre la ilicitud de matar. (I45)

## CONCLUSIONES

PRIMEPA.- El suicidio es "el acto de darse a si mismo la muerte y procurarla intencionalmente", por lo tanto, no se le puede considerar un delito, pues es una satisfacción que se experimenta a si mismo el suicida de manera inmediata, es un deseo propio de privarse de la vida. El castigo -- consecuencia necesaria, se encuentra fuera del dominio del derecho.

Nuestra legislación no sanciona al suicida, pues no hay precepto en el Código Penal que castigue la conducta del suicida, pues si se castigara, no tendría esta eficacia practica, ya que la persona que intenta suicidarse, al no lograr su propósito volverá a intentarlo, tomando para esto -- las medidas necesarias para sustraerse a la justicia y así de este modo hacer realidad su propósito.

SEGUNDA.- Los elementos positivos y negativos del delito están plenamente consagrados en la legislación penal, de donde resulta en concreto que los primeros son: la conducta, la tipicidad, la -- antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad -- considerada sólo por algunos autores.

El cumplimiento o realización de los elementos del tipo que integran el delito por cumplir los requisitos antes mencionados atentan contra la colectividad.

TERCERA.- La tentativa, por su naturaleza supone la ejecución de un delito, en el cual intervienen de manera necesaria varios actos físicos -- externos distintos uno de los otros, únicamente que no se llevan a efecto por causas ajenas a la voluntad del autor.

CUARTA.- Podemos decir que es imposible -- que se dé la tentativa en el delito de inducción al suicidio, pues por la naturaleza de éste, no se -- puede configurar, asimismo tampoco podrá darse la -- tentativa de auxilio.

QUINTA.- Podemos considerar como aceptable la tentativa en el auxilio ejecutivo, ya que -- este da su consentimiento, pues el suicida consiente y quiere que se le prive de la vida aunque el -- resultado se dé y exista acción por la parte de -- ejecutar intencionalmente, entonces inacabada o -- frustrada se dará la tentativa.

SEXTA.- Habrá tentativa acabada en el -- auxilio ejecutivo al suicidio y será punible siem--

pre que el sujeto activo lleve a cabo todos los actos de ejecución que tendrían que producir la muerte del sujeto pasivo o suicida, con el propósito de cumplir la voluntad de éste, pero el resultado de muerte no se produce por una causa ajena a la voluntad del auxiliador.

SEPTIMA.- La tentativa inacabada no será punible cuando el sujeto activo desiste de su comportamiento a tiempo suficiente para evitar la consumación del delito, no continuando con su actividad e impidiendo el posible efecto del acto ya realizado.

OCTAVA.- Nuestro delito a estudio se encuentra tipificado en el artículo 312 del Código Penal vigente en el Distrito Federal. En este, el tipo penal es la participación en el suicidio de otro, pues el suicidio no es un delito.

NOVENA.- En cuanto a la consumación de la figura en estudio, diremos que la instigación se consume cuando el instigador logró que el suicida se prive de la vida por su propia mano, por lo que hace al auxilio, este se consume cuando el suicida toma la ayuda material o se ve fortalecido por palabras de aliento y se priva la vida, entonces se

consuma el delito; en cuanto al homicidio consentido, diremos, que una vez que el auxiliador priva de la vida al suicida se dará, la consumación.

DECIMA.- Podemos decir que el bien jurídico tutelado por la ley en el delito de inducción y auxilio al suicidio es la vida del suicida, la ley ampara mediante la amenaza de una sanción, éste bien tan importante y valioso como es la vida humana.

DECIMA PRIMERA.- De lo anterior se considera preciso que el legislador revise el delito de inducción y auxilio y lleve a cabo una modificación a su penalidad, imponiéndole un mayor castigo al inductor que al auxiliador.

DECIMA SEGUNDA.- Por lo anterior mencionado proponemos las siguientes reformas al artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal, por considerar que el inductor debe ser sancionado con mayor severidad, pues es el, quien trasmite la idea al suicida para privarse de la vida, mientras que el auxiliador únicamente ayuda al suicida a privarse de la vida.

DECIMA TERCERA.- En cuanto al homicidio consentido diremos que cuando se tratare por verda-

deros motivos de piedad, no debería de ser sancio-  
nao ya que el sujeto activo ejecuta la decisión -  
de morir del suicida.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Carrancá Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ed. El Limón.
- 2.- Carrancá Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1967.
- 3.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Ed. Porrúa - S.A., octava Ed.
- 4.- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal, Tomo II., Ed. Nacional, novena Ed., Méx. - 1976.
- 5.- Ferri Enrique. Suicidio, Ed. Colección de Libros Escogidos, España.
- 6.- González de la Vega Francisco. -- Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., vigésimo quinta Ed.
- 7.- González Quitanilla Arturo. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1991.
- 8.- Islas De González A. Olga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida, Ed. Trilce, tercera Ed., Méx.
- 9.- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito, Ed. Hermes, primera Ed., 1986.
- 10.- Jiménez de Asúa Luis. Libertad de Amar y Derecho a Morir, Ed. Lozada, Buenos Aires, Argentina, 1942.
- 11.- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, Vol. II, Ed. Porrúa, S.A., segunda Ed. Méx., 1971.
- 12.- Maggiore Giuseppe. Derecho Penal, Vol. IV, Ed. Tami, quinta Ed.
- 13.- Mezger Edmundo. Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Bibliográfica, Argentina, cuarta Ed.
- 14.- Oless Muñico Felipe. Inducción y Auxilio al Suicidio, Ed. Boch, Barcelona, -- 1958.



- 15.- Pavón Vasconcelos Lecciones de Derecho Penal,  
Ed. Porrúa, S.A., cuarta Ed.
- 16.- Pavón Vasconcelos Delitos Contra la Vida y la  
Francisco. Integridad Personal, Ed. -  
Porrúa, S.A., sexta Ed.
- 17.- Pavón Vasconcelos Derecho Penal Mexicano, Ed.  
Francisco. Porrúa, S.A., décima Ed.
- 18.- Palacios Vargas Delitos Contra la Vida y la  
Ramón. Integridad Corporal, Ed. -  
Trillas, décimo segunda Ed.
- 19.- Porte Petit Can- Dogmática Sobre los Delitos  
daudat Celestino. Contra la Vida y Salud Per-  
sonal, Ed. Porrúa, S.A. --  
quinta Ed.
- 20.- Quintano Ripollés Tratado de la Parte Especial,  
Vol. I.
- 21.- Rendón Gómez Tres Estudios, Fundación nú-  
Francisco mero 8, Ed. Jalapa, Veracruz.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- García Ramón-Pela- Diccionario Larousse de la -  
yo Gross. Lengua Española, Ed. Larousse,  
Méx., 1992.
- 2.- S/A Enciclopedia Jurídica Ometá.  
Tomo XXV, Ed. Libros del Valle,  
1328, Buenos Aires, -  
Argentina, 1968.

#### LEGISLACIONES

- 1.- Código Penal Para el Distrito Federal.  
Ed. Porrúa, S.A., 51a. Ed., 1993.
- 2.- Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., -  
Méx.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**